



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

“La prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a NNA desde la justicia juvenil y ordinaria”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogadas de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador**

**Autores:**

Mishell Marisol Alulema Macas  
Lesly Jeniffer Valdivieso Morales

**Tutor:**

Dr. Bayardo Gamboa Ugalde.

**Riobamba – Ecuador. 2024**

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo, **MISHELL MARISOL ALULEMA MACAS**, con cédula de ciudadanía 060481422-8, y **LESLY JENIFFER VALDIVIESO MORALES**, con cédula de ciudadanía 060487423-0, autoras del trabajo de investigación titulado: “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN INFRACCIONES SEXUALES A NNA DESDE LA JUSTICIA JUVENIL Y ORDINARIA**”, certificamos que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedemos a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de nuestra entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 19 días del mes de marzo de 2024.



---

**Mishell Marisol Alulema Macas**  
C.C: 060481422-8

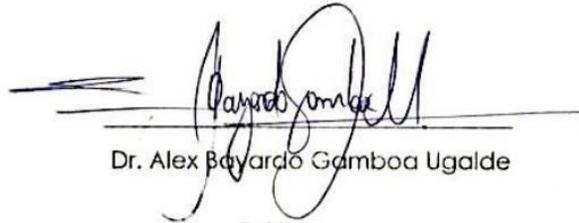


---

**Lesly Jeniffer Valdivieso Morales**  
C.C: 060487423-0

## ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 08 días del mes de marzo del 2024 luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por las estudiantes **Mishell Marisol Alulema Macas**, portadora de la cédula de ciudadanía **0604814228** y **Lesly Jenniffer Valdívieso Morales**, portadora de la cédula de ciudadanía **0604874230**, de la carrera de **Derecho** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado "La prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a NNA desde la justicia juvenil y ordinaria", por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

**Tutor**

## CERTIFICADO MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “**LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN INFRACCIONES SEXUALES A NNA DESDE LA JUSTICIA JUVENIL Y ORDINARIA**”, presentado por Mishell Marisol Alulema Macas, con cédula de ciudadanía 0604814228 y Lesly Jeniffer Valdivieso Morales, con cédula de ciudadanía 0604874230 bajo la tutoría de Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde; certificamos que recomendamos la **APROBACIÓN** de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de sus autores; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 20 de junio de 2024.

Dra. Rosita Elena Campuzano Llaguno  
**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dr. Fernando Patricio Peñafiel Rodriguez  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**



Dra. Gabriela Yosua Medina Garces.  
**MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO**

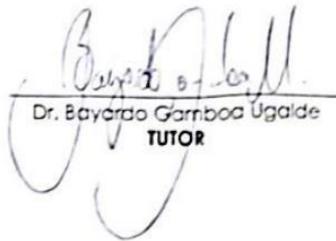


**NOTA FINAL \_\_\_\_\_ (sobre 10 puntos)**

# CERTIFICACIÓN

Que, **Mishell Marisol Alulema Macas** con CC: **0604814228** y **Lesly Jeniffer Valdivieso Morales** con CC: **0604874230**, estudiantes de la Carrera de **Derecho** Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado " **La prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a NNA desde la justicia juvenil y ordinaria**", cumple con el **6%**, de acuerdo con el reporte del sistema antiplagio Turnitin porcentaje aceptado de acuerdo con la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 2 de mayo de 2024



Dr. Bayardo Garrido Ugalde  
TUTOR

## DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico primeramente a Dios, por haberme brindado la salud y permitirme el haber llegado hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres Manuel y Teresa, por ser los pilares fundamentales de mi vida, quienes con su amor, paciencia y esfuerzo han guiado el sendero de cada acto que realizo hoy, mañana y siempre. A mis hermanos Alexander, Cristhian y Viviana, a quienes quiero mucho, por compartir momentos significativos conmigo y por siempre estar dispuestos a escucharme y ayudarme en cualquier momento. A mi perrito Bruno, que ha sido como mi hijo, siempre lo llevaré conmigo. Finalmente dedico este trabajo a mis amigas, las cuales han estado presente cada vez que he necesitado su ayuda y a las cuales he aprendido a querer mucho.

*Mishell Marisol Alulema Macas.*

Dedico este estudio a mis padres Magaly y Pablo por motivarme todos los días para seguir adelante sin importar si son días grises, animándome constantemente para no rendirme jamás y llegar a cumplir esta meta que sin ellos no sería posible. Gracias por creer en mí y darme su apoyo inquebrantable en este viaje académico que los hemos ido recorriendo juntos. A mi hermana Michel por ser una inspiración en este trayecto y estar presente para aplaudirme por cada uno de mis logros. Gracias por tu amor sincero confidente.

A mis 4 mascotas porque desde pequeña son una motivación muy grande, demostrándome su cariño puro, siempre presentes en cada uno de mis desvelos mientras hacia tareas desde la escuela, hasta ahora que culmine esta gran etapa de mi vida.

Muchas gracias a todos ellos por estar siempre conmigo, ser mi sostén y mi mayor fuente de alegría para poder alcanzar mi objetivo soñado. Este logro también es de ustedes, gracias por ser parte de mi historia y por ayudarme a llegar hasta aquí.

*Lesly Jeniffer Valdivieso Morales.*

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi sincero agradecimiento a todas las personas que contribuyeron de alguna manera en la realización de este trabajo.

En primer lugar, quiero agradecer a mis padres por su amor incondicional, su constante apoyo y su sacrificio para brindarme la oportunidad de perseguir mis sueños académicos. Su aliento y orientación han sido mi mayor motivación a lo largo de este viaje.

Agradezco también a mis profesores y tutor por su invaluable orientación, su paciencia y sus conocimientos compartidos. Sus consejos expertos y su dedicación han enriquecido enormemente mi comprensión del tema y han moldeado mi crecimiento académico.

Quiero reconocer también a mis amigos y seres queridos por su apoyo emocional y su comprensión a lo largo de este proceso. Su ánimo y cariño han sido un gran impulso en los momentos difíciles.

Finalmente, agradezco a todas las personas que participaron en este estudio, ya sea proporcionando información, colaborando en discusiones o brindando su tiempo y experiencia.

Este logro no habría sido posible sin el apoyo y la contribución de cada uno de ustedes. Gracias por ser parte de este viaje y por ayudarme a alcanzar este hito académico.

¡Gracias a todos!

*Mishell Alulema y Lesly Valdivieso.*

## ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN DE AUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR	
CERTIFICADO MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
INDICE DE GRÁFICOS	
INDICE DE ANEXOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
1. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. GENERAL .....	18
1.3.2. ESPECÍFICOS .....	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. ESTADO DEL ARTE.....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	20
UNIDAD I. ADOLESCENTES INFRACTORES Y LA JUSTICIA PENAL.....	21
2.2.1. SUJETOS PROCESALES QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL.....	21
2.2.2. CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS ADOLESCENTES INFRACTORES SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DELA REPÚBLICA Y EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	24
2.2.3. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL YLAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ORDINARIO.....	26
2.3. UNIDAD II. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA	

JUVENIL Y EL SISTEMA PENAL ORDINARIO EN CASOS DE DELITOS SEXUALES.	29
2.3.1.EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO APLICADO A LA JUSTICIA JUVENIL.....	29
2.3.2. PRINCIPIOS PENALES DEL SISTEMA DE JUSTICIA ORDINARIO.....	32
2.3.3.ANÁLISIS COMPARATIVO PROCESAL EN CASOS DE DELITOS SEXUALES APLICADOS EN LA JUSTICIA JUVENIL Y ORDINARIA.....	35
2.4.UNIDAD III. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PENAL PÚBLICO EN DELITOS SEXUALES CONTRA NNA DESDE LA JUSTICIA JUVENIL Y EL SISTEMA PENAL ORDINARIO.....	43
2.4.1.ANÁLISIS NORMATIVO DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA EN DELITOS SEXUALES.....	43
2.4.2.ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN DERIVADOS DE LOS CASOS CONTENCIOSOS Y CONSULTIVOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS APLICADOS A NNA INFRACTORES.....	45
2.4.3.ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 15-19-CN Y ACUMULADOS/22 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR REFERENTE A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE DELITOS SEXUALES CONTRA NNA COMETIDOS POR ADOLESCENTES INFRACTORES.....	48
CAPÍTULO III.....	54
3. METODOLOGÍA.....	54
3.1. HIPÓTESIS.....	54
3.2. METODOLOGÍA.....	54
3.2.1. UNIDAD DE ANÁLISIS. - LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN, SE UBICARÁ EN EL CANTÓN RIOBAMBA, PROVINCIA DE CHIMBORAZO, LUGAR EN DONDE SE ESTUDIARÁ LA PERTINENCIA DE DETERMINAR A: LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN INFRACCIONES SEXUALES A NNA DESDE LA JUSTICIA JUVENIL Y ORDINARIA.....	54
3.3. MÉTODOS. - EL PROBLEMA JURÍDICO, SERÁ ESTUDIADO A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LOS SIGUIENTES MÉTODOS:.....	54
3.4. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	55
3.5. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	55

3.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.6.1. TÉCNICA.....	56
3.7. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN.....	56
3.8. TÉCNICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.....	56
CAPÍTULO IV.....	57
4.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	57
4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	67
CAPÍTULO V.....	70
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	70
5.1. CONCLUSIONES.....	70
5.2. RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
LEGISLACIÓN.....	73
JURISPRUDENCIA.....	74
ANEXOS.....	75

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Tipos de Medidas Socio educativas.....	27
Tabla 2: Principios procesales penales, aspecto diferenciado.....	34
Tabla 3: Análisis de sentencia Constitucional .....	50
Tabla 4: Población .....	55
Tabla 5: Pregunta Nro. 1 .....	57
Tabla 6: Pregunta Nro. 2.....	58
Tabla 7: Pregunta Nro. 3.....	59
Tabla 8: Pregunta Nro. 4.....	60
Tabla 9: Pregunta Nro. 5.....	61
Tabla 10: Pregunta Nro. 6.....	62
Tabla 11: Pregunta Nro. 7.....	63
Tabla 12: Pregunta Nro. 8.....	64
Tabla 13: Pregunta Nro. 9.....	65
Tabla 14: Pregunta Nro. 10.....	66

## INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Estándares interamericanos .....	31
Gráfico 2: Etapas del proceso penal ordinario.....	40
Gráfico 3: Pregunta Nro. 1 .....	57
Gráfico 4: Pregunta Nro. 2.....	58
Gráfico 5: Pregunta Nro. 3.....	59
Gráfico 6: Pregunta Nro. 4.....	60
Gráfico 7: Pregunta Nro. 5.....	61
Gráfico 8: Pregunta Nro. 6.....	62
Gráfico 9: Pregunta Nro. 7.....	63
Gráfico 10: Pregunta Nro. 8.....	64
Gráfico 11: Pregunta Nro. 9.....	65
Gráfico 12: Pregunta Nro. 10.....	66

## INDICE DE ANEXOS

Anexos 1: Validación del Instrumento. ....	75
Anexos 2: Aplicación del instrumento.....	77

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo basa su piedra angular en *“la prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a niños, niñas y adolescentes desde la justicia juvenil y ordinaria”*, realizado a través de un estudio jurídico, doctrinario y jurisprudencial, con la finalidad de determinar la aplicación de estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos, en especial atención el enfoque de trato diferenciado, que no se contraponen al principio de igualdad jurídica, y que más bien, precautelan los derechos de los adolescentes infractores y el interés superior del niño, tomando como referencia la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Constitucional del Ecuador.

Estudio a través del cual se pudo determinar la existencia de dos tipos de regímenes de justicia penal, por un lado, el ordinario desde el cual la figura de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública y de la pena es improcedente cuando existen delitos de naturaleza sexual cuyas víctimas son niños, niñas y adolescentes. Y por otro lado la justicia juvenil, que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, merece un trato diferenciado y de protección, en el mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado de manera análoga con la finalidad de que el Estado ecuatoriano cumpla con sus obligaciones internacionales.

Esta investigación mantiene un enfoque de tipo documental básico bibliográfico y descriptivo, de diseño no experimental tomando en consideración la naturaleza de las Ciencias Sociales y del derecho como ciencia cualitativa, realizando una encuesta dirigida a 15 profesionales experimentados y especialistas en Derecho Penal, Constitucional y en justicia juvenil, quienes ejercen sus funciones como jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, niñez y adolescencia, quienes conocen y tienen competencia en casos de adolescentes infractores al amparo de lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia.

**Palabras Clave.** Justicia juvenil. Prescripción del ejercicio de la acción penal. Delitos sexuales. Adolescentes infractores. Corte Constitucional

## ABSTRACT

This work focuses on "the prescription of criminal action in sexual offenses against boys, girls and adolescents from juvenile and ordinary justice", carried out through a legal, doctrinal and jurisprudential study, with the purpose of determining the application of international standards regarding the protection of human rights, with special attention to the differential treatment approach, which does not contradict the principle of legal equality, and rather protects the rights of adolescent offenders and the best interests of the child, taking as reference the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights, and the Constitutional Court of Ecuador. Study through which it was possible to determine the existence of two types of criminal justice regimes, on the one hand the ordinary one from which the figure of the prescription of the exercise of public criminal action and punishment is inadmissible when there are crimes of a sexual violence whose victims are children and adolescents. And on the other hand, juvenile justice, which according to the Inter-American Court of Human Rights, deserves differentiated treatment and protection, in the same sense the Constitutional Court of Ecuador has ruled in an analogous manner with the aim that the Ecuadorian State complies with its international obligations. This research maintains a basic bibliographic and descriptive documentary type approach, with a non-experimental design, taking into consideration the nature of the Social Sciences and law as a qualitative science, conducting a survey directed at 15 experienced professionals and specialists in Criminal, Constitutional and Legal Law.

**Keywords.** Juvenile justice. Prescription of the exercise of criminal action. Sexual crimes. Offending adolescents. Constitutional court



Firmado electrónicamente por:  
HUGO ALONSO  
SOLISVITERI

Reviewed by  
Mgs. Hugo Solis V.

**ENGLISH PROFESSOR**

## CAPÍTULO I.

### 1. INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en el desarrollo de su jurisprudencia vinculante, ha resuelto que los casos de delitos sexuales cometidos por personas mayores de edad en contra de niños, niñas y adolescentes no son sujetos de prescripción del ejercicio de la acción penal pública según los parámetros contemplados en el artículo 416 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, a diferencia de los casos en los que el delito es cometido por parte de un adolescente infractor en contra del mismo sujeto pasivo, como bien lo refiere la sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22.

La normativa constitucional y legal mantienen un criterio diferenciado en relación a cuando el victimario es adolescente infractor, así el artículo 344 literal A del Código de la Niñez y Adolescencia refiere que el ejercicio de la acción en delitos prescribirá en tres años, el sistema de justicia juvenil no mantiene los mismos estándares que el sistema de justicia penal para adultos, tomando en cuenta que la imprescriptibilidad de las infracciones penales de adolescentes infractores es incompatible con la finalidad de la pena según lo determinado en el artículo 52 del COIP y lo dispuesto en el artículo 370 del CNNA.

Esta investigación pretende determinar como el sistema de justicia juvenil (presupuestado en el artículo 175 C.R.E) compuesto por el i) principio de interés superior del niño como precepto fundamental prescrito en la norma suprema en su artículo 44, precautela los derechos de los niños, niñas y adolescentes los mismos que forman parte del grupo de atención prioritaria según lo que manda el artículo 35 ibídem y la ii) doctrina de protección integral que reconoce a los niños, niñas y adolescentes una condición especial alejada de la perspectiva punitiva del derecho penal, promoviendo un desarrollo integral del adolescente infractor enfocado en aspectos educativos, sociales y culturales. Es adecuado siguiendo los fines concretos determinados en la Constitución y la ley.

La investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, específicamente en el cantón Riobamba, donde se estudiará de manera exhaustiva un análisis comparativo referente a la prescripción del ejercicio de la acción penal pública en delitos sexuales, que como contempla la legislación ecuatoriana es un delito de características imprescriptibles para

la justicia ordinaria; que, sin embargo, se instituye prescriptible para el régimen de la justicia juvenil, generando una disonancia jurídica que debe ser investigada y desarrollada

Para su análisis y estudio se aplicará el método inductivo, histórico lógico, dogmático, y descriptivo; por ser una investigación jurídica las investigadoras asumen un enfoque cualitativo; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación será de tipo documental bibliográfica, de campo, pura y descriptiva; de diseño no experimental; la población involucrada está constituida por jueces de garantías constitucionales, a quienes se les aplicará un cuestionario de preguntas cerradas.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

Son graves las consecuencias que llegan a establecerse dentro de los parámetros legales aún más cuando existen varias posiciones sobre el tratamiento que debe tener la justicia sobre una persona procesada en un aparente delito, multipliquémoslo abismalmente cuando se trate de un menor de edad, muestra clara de aquello lo establece el ordenamiento jurídico interno que ha establecido una clara diferenciación en la admisibilidad de la prescripción del ejercicio de la acción penal en delitos sexuales cuando el presunto infractor es un menor de edad y cuando no lo es.

El principio de igualdad contemplado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución hace mención a la extensión de este derecho desde la esfera formal, material y libre de discriminación, la figura de la imprescriptibilidad en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes se encuentra revestida de una protección adicional tomando en cuenta que los NNA forman parte de los grupos vulnerables; a prima facie, la prescripción del ejercicio de la acción penal pública aplicada a la justicia ordinaria violentaría el alcance de esta disposición constitucional.

La prescripción del ejercicio de la acción penal pública tiene como finalidad limitar la aplicación del ius puniendi del Estado por factores como el tiempo, la disponibilidad de pruebas y la posibilidad de mantener casos indefinidamente abiertos; sin embargo, los delitos sexuales por su naturaleza son catalogados con una especial gravedad, razón por la cual se ha institucionalizado su imprescriptibilidad cuando el infractor es una persona adulta. Es fundamental que el Estado aplique criterios diferenciados según los parámetros determinados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes por sobre los intereses punitivos del Estado.

La imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes en el sistema juvenil atenta contra dos principios fundamentales: i) a diferencia del sistema de justicia ordinaria donde una infracción penal es sancionada con una pena, en el sistema de justicia juvenil a la infracción se le aplica medidas socioeducativas, razón por la cual se generaría un perjuicio a los fines del sistema juvenil de justicia; ii) no se aplicarían los estándares diferenciados propuestos por la (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/29 )afectando directamente a los principios de interés superior del niño y a la doctrina de protección integral.

## 1.2. JUSTIFICACIÓN

El ejercicio de la prescripción tanto del ejercicio de la acción penal pública como de la pena, se constituye como una figura de limitación al ius puniendi del Estado según los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Corte Constitucional del Ecuador; sin embargo, existen delitos tipificados por el Código Orgánico Integral Penal cuyo cometimiento afecta gravemente al imaginario colectivo de la sociedad, razón por la cual, el ordenamiento jurídico interno a través de su texto constitucional y legal correspondiente, considera válido que la prescripción no sea aplicada con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los infractores.

Por lo antes expuesto es fundamental analizar la figura jurídica de la prescripción, a ser aplicada a los sujetos activos de la infracción penal, cuando la misma se trate de delitos sexuales cuyo sujeto pasivo son niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta los estándares de trato diferenciado cuando el infractor sea un adolescente y el sujeto activo se mantenga como parte de los grupos vulnerables, tomando en consideración que: i) la investigación permite analizar la prescripción de la acción penal pública en los casos que se vulneren los derechos sexuales y reproductivos de los NNA, derechos contemplados por la norma constitucional y convencional.

En el mismo sentido es imperante referir que la investigación es importante, tomando en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva, en razón, que la prescripción de la acción penal puede afectar el acceso de los NNA y adolescentes; es por ello, que es fundamental determinar los casos en los que la prescripción es válida, finalmente se consolida la importancia con el estudio de las garantías de no impunidad, analizado desde los enfoques diferenciales.

Este proyecto de investigación es pertinente debido a la amplia problemática actual, así como la discusión académica sobre si es constitucional y legal la aplicación de la prescripción de la acción penal pública de los adolescentes infractores que cometan delitos sexuales en contra de otro niño, niña o adolescente, realizando un análisis desde los derechos de los NNA desde la lógica del infractor y de la víctima.

Los beneficiarios directos como indirectos, por la naturaleza de esta investigación son niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, en el mismo caso, los beneficiarios (tomando en cuenta no como un beneficio positivo, más bien este término deberá ser interpretado desde los resultados de la investigación) serán los adolescentes infractores que cometan delitos sexuales contra NNA.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. General**

- Analizar mediante un estudio comparativo el ejercicio de la acción penal en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de la justicia juvenil y ordinaria.

#### **1.3.2. Específicos**

- Desarrollar un estudio normativo sobre la responsabilidad y juzgamiento de los adolescentes infractores al amparo de la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.
- Realizar un análisis comparativo entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario aplicado en casos de delitos sexuales
- Determinar la aplicación de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública en delitos sexuales desde la justicia juvenil y el sistema penal ordinario.

## CAPÍTULO II.

### 2. MARCO TEÓRICO

Tras la investigación y desarrollo del marco teórico de la presente investigación se analiza el estado del arte, así como también los aspectos teóricos, a través de la obtención de información y datos bibliográficos, doctrinarios y jurisprudenciales

#### 2.1. Estado del arte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el desarrollo de la jurisprudencia derivada del ejercicio contencioso reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo relacionado a la prescripción, dentro del Caso Albán Cornejo vs Ecuador sentencia de 22 de noviembre de 2007 (fondo, reparaciones y costas) ha referido que:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. (Corte IDH. Caso Albán Cornejo vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111)

En la Universidad Técnica de Ambato, Christian Danilo Gavilanes Domínguez, presenta el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Mención Derecho Penal y Procesal Penal en el año 2019, referente al tema denominado, “*La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción*”, la investigadora culmina su proyecto, reflexionando que:

En la legislación ecuatoriana se encuentran ciertos delitos catalogados como imprescriptibles, siendo estos aquellos que afectan el bien jurídico protegido de la adecuada administración pública (peculado, concusión cohecho, etc.), los delitos contra la humanidad (genocidio, etnocidio, lesa humanidad, etc.), algunos delitos ambientales y con la aprobación en Consulta Popular los delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes. (Gavilanes, 2019, p. 100)

En referencia al sistema de justicia juvenil en relación con su diferencia con el ordinario; así como sobre el interés superior del niño en el marco de conflictos jurídico penales, el Comité de Derechos Humanos ha referido en su recomendación Nro. CRC/C/GC/10 durante el Período de sesiones 44 celebrado en Ginebra, ha referido que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas

y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección de interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. (Comité de Derechos Humanos. Recomendación Nro. CRC/C/GC/10, 2007, párr. 10)

El doctor Jorge Luis Ortega Galarza, en su proyecto de investigación, previo a la obtención del título de Maestría en Derecho Penal titulado: “*Sistema penal juvenil en Ecuador*” publicada por la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2018, referente al principio de igualdad y no discriminación en el marco del ejercicio del derecho penal en la justicia juvenil y ordinaria reflexiona:

Otro argumento en contra del reconocimiento de la existencia de un sistema de justicia de adolescentes infractores, es el que considera que otorgarles a los adolescentes infractores un trato diferenciado vulnera su derecho a no ser discriminados y tratados en igualdad de condiciones que el resto de la población. Ese argumento no tiene sustento debido a que los estándares internacionales de derechos humanos han concluido que la distinción de un sistema penal de adolescentes infractores no es discriminatoria, sino más bien garantiza los derechos de niños, niñas y adolescentes. (Ortega, 2018, p. 28)

La Corte Constitucional del Ecuador, en el desarrollo de jurisprudencia, en relación a la imprescriptibilidad de delitos contra NNA en el contexto de delitos sexuales cometidos hacia NNA, ha referido dentro de la Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22:

Los plazos de prescripción contemplados para el sistema de justicia juvenil deben ser sustancialmente más cortos que los de la justicia penal para los adultos, sino que la imprescriptibilidad de las infracciones es incompatible con los fines propios del sistema de justicia juvenil: por ejemplo, una medida socioeducativa impuesta a un adulto de 45 años por un delito que cometió cuando era adolescente no conseguiría los fines para los que fue diseñada; y, por otra parte, considerar la imposición de una pena conforme el Derecho Penal no sería posible, en tanto, por regla general, los actos deben ser juzgados con arreglo a las normas sustantivas y procesales vigentes a la fecha en que aquellos fueron cometidos. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22, 2022, párr. 62)

## **2.2. Aspectos Teóricos**

Los aspectos teóricos o fundamentación teórica del presente trabajo investigativo denominado “La prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a NNA desde la justicia juvenil y ordinaria” se estructuran de la siguiente manera:

## **UNIDAD I. ADOLESCENTES INFRACTORES Y LA JUSTICIA PENAL.**

### **2.2.1. Sujetos procesales que forman parte del sistema de justicia juvenil.**

El sistema de justicia juvenil, desde la perspectiva del derecho penal, es considerado a partir de un diseño procesal referente a la investigación, procesamiento y aplicación de principios fundamentales para abordar el cometimiento de delitos cometidos por menores de edad sujetos de capacidad legal. A diferencia del sistema penal diseñado para aplicar el *ius puniendi* del Estado al infractor, y posteriormente a través de una sentencia ejecutoriada ingresarlo al sistema de rehabilitación social.

Jorge Luis Ortega en relación al sujeto principal del sistema de justicia juvenil, constituido por adolescentes infractores investidos de capacidad jurídica plantea un debate relacionado a la manera en la que el Estado aborda legalmente las conductas delictivas de los adolescentes infractores, siendo factores de consideración, la edad, capacidad y comprensión del sujeto:

Debido a su minoría de edad las normas sustantivas y adjetivas deben respetar ciertos estándares para no vulnerar los derechos de los adolescentes infractores. En tal sentido, se distinguen diversos debates respecto a la naturaleza y límite del derecho de niños, niñas y adolescentes al momento de establecer un sistema penal para adolescentes o “sistema de responsabilidad penal de adolescentes (Ortega, 2018, p. 18)

La idea central otorgada por el autor se basa en garantizar que las normas y procedimientos legales no solo sean aplicados de manera justa, sino que también tengan en cuenta la particular vulnerabilidad y desarrollo de los adolescentes en el sistema de justicia penal, desde esta esfera en particular el Dr. Hernán Granizo ha referido que el sistema de justicia juvenil hace mención al:

Conjunto de normativas, procesos y procedimientos legales diseñados para abordar los casos de menores de edad que han cometido infracciones o delitos. Este sistema se diferencia del sistema de justicia penal para adultos en su enfoque y objetivos, reconociendo las características distintivas de los jóvenes, tanto en términos de desarrollo físico como psicológico. (Granizo, 2022, p. 48)

El sistema de justicia juvenil reconoce a tres actores fundamentales dentro de un procedimiento penal, en este sentido la normativa legal vigente refiere que: “Son sujetos procesales: los Fiscales de adolescentes infractores y el adolescente enjuiciado. El ofendido podrá participar en el proceso de acuerdo a las reglas del presente Código” (Código de la Niñez y Adolescencia, [C.O.N.A] , 2002, art. 335).

El Código de la Niñez y Adolescencia se encarga de regular el procedimiento penal dentro de un caso donde se juzgue a un adolescente infractor, tomando en consideración la calidad los niños, niñas y adolescentes como parte del grupo de atención prioritaria contemplado en el artículo 35 del texto constitucional, razón por la cual se aplican principios de diferenciación

para el tratamiento, conocimiento, procesamiento y posterior aplicación de medidas socioeducativas, en lugar de una sanción penal. En relación al trato diferenciado el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha referido que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños. La protección de interés superior del niño significa, por ejemplo, que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y justicia restitutiva cuando se trate de menores delincuentes. (Comité de Derechos Humanos, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10, 2007, párr.10)

Lo referido por el comité de Derechos Humanos de la ONU, se acentúa en el ordenamiento jurídico interno, donde se reconoce a los adolescentes infractores como los sujetos activos dentro del sistema de justicia juvenil, desde donde se aplican tres principios fundamentales según el doctrinario (Zurita, 2019): i) diferenciación entre adultos y menores; ii) Interés superior del niño; principios que a priori se constituyen con la finalidad de la aplicación de estándares internacionales que brindan de una protección convencional a los adolescentes infractores.

Previo al análisis diferenciado entre adultos y adolescentes infractores, es fundamental determinar con precisión y exactitud el concepto, naturaleza y alcance del delincuente juvenil que según Daniel Hugo D'Antonio tiene las siguientes características: “Por un lado; inconducta, desviación, inadaptación, irregularidad, asociabilidad, parasociabilidad, marginación, rebeldía por el otro, contribuyen verdaderos agrupamientos de componentes de los sectores que se disputan la primacía en este aspecto de la problemática minoril”. (D'Antonio, 2004, p. 21)

#### **i) Diferenciación entre adultos y menores**

Desde el sistema de justicia juvenil es fundamental determinar la distinción entre personas adultas y adolescentes infractores, razón por la cual la legislación interna del Estado ha regulado esta particularización en el Código de la Niñez y Adolescencia, donde se recapitula la normativa sustantiva e individualizada sobre este particular. En Este sentido se distinguen a los niños y niñas como las personas que no han cumplido los 12 años de edad, sujetos con calidad de inimputables, a diferencia de los adolescentes reconocidos por el artículo 4 ibídem como aquellos entre 12 y 18 años de edad, que como lo refiere García Pazos.

La distinción de la minoría de edad permite establecer la etapa de la vida de una persona en la que se considera que carece de plena madurez, y consecuentemente no puede ejercer

con plenitud todos los derechos reconocidos políticamente ni ser sujeto de algunas obligaciones. (García, 2019, p. 19)

La finalidad de la aplicación del respeto a la distinción, se basa en gran medida a las obligaciones internacionales en materia de protección de Derechos Humanos suscritas y ratificadas por el Estado ecuatoriano, de manera específica con el contenido de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que refiere:

Los Estados adecuen su legislación interna para que diseñen un sistema penal de adolescentes infractores que sea acorde con los derechos y obligaciones reconocidos en esa Convención, que entre otras cosas propone que los Estados deben establecer un límite de edad frente al cual los niños y niñas son absolutamente inimputables. (Convención Internacional de los Derechos del Niño, [C.I.D.N] ,2004, art. 40.3)

De lo referido por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se plantea un ejercicio de control de convencionalidad, figura aplicada en el Derecho Internacional Público para la verificación y supervisión en el cumplimiento de los estándares internacionales, en el ejercicio de la jurisdicción interna.

## **ii) Interés superior del niño**

El interés superior del niño no es simplemente una premisa legal contemplada en el ámbito internacional y en la jurisdicción interna; debe ser entendido como un principio ético que reconoce la vulnerabilidad única de los niños y su derecho intrínseco a un desarrollo estable y seguro; este principio es aplicado para determinar la garantía de que los menores involucrados en procesos judiciales sean tratados con la consideración y protección convencional y constitucional que merecen, así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus casos resueltos:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. (Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 257)

La Corte IDH desde su función jurisdiccional contenciosa puede determinar al principio del interés superior del niño como un tratamiento tutelar de protección adicional a los adolescentes por su condición de vulnerabilidad, razón por la cual no es posible que los adolescentes infractores sean sujetos de aplicación directa del ius puniendi del Estado, y ser sentenciados a una pena de reclusión en un Centro de Privación de la Libertad.

### **2.2.2. Condición jurídica de los adolescentes infractores según la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.**

Los adolescentes infractores como sujetos principales del sistema de justicia juvenil, son reconocidos tanto por el texto constitucional como por la normativa legal vigente; en este sentido el artículo 35 *ibídem* los reconoce como parte de las personas y grupos de atención prioritaria; por otro lado, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 262, hace mención a la competencia jurisdiccional sobre casos relacionados a la investigación sobre adolescentes infractores y señala que:

Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente que trata los Libros Cuarto y Quinto.

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P.], 2014, art. 262)

El ordenamiento normativo en consonancia con la seguridad jurídica realiza una aplicación de métodos diferenciadores entre un adolescente infractor y un adulto, a través de la especialización de los operadores de justicia, que se constituye a partir de la interpretación de la normativa penal bajo los estándares y principios propios según el reconocimiento como sujetos protegidos, garantizando los derechos de los adolescentes infractores a tener un proceso penal adecuado y de acuerdo a la naturaleza desde su condición jurídica.

En relación a la investigación, la misma debe estar encabezada por la DINAPEN (Policía especializada en niños, niñas y adolescentes) en respaldo de la Fiscalía especializada, para el cumplimiento de las diligencias investigativas necesarias que precautelen los derechos del adolescente y cumplan con las normas básicas del debido proceso contempladas en el artículo 77 de la Constitución. En relación a la condición jurídica y los derechos de los adolescentes infractores ha sido desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su competencia consultiva:

Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. (Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. 96, párr. 97)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que los derechos procesales en materia penal no se ven afectados por el principio de igualdad; más bien, reconoce la

aplicación de los principios diferenciados se encuentran amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos según el contenido del artículo 19 *ibídem*. En el caso de adolescentes infractores su condición jurídica merece la aplicación de una jurisdicción especial diferente a la ordinaria penal.

En este sentido, la norma convencional se constituye en una obligación para el Estado ecuatoriano, que de manera acertada aplica los principios de trato diferenciado en la investigación y posterior sanción de los adolescentes infractores, es necesario mencionar que el contenido de las opiniones consultivas plasmadas por la interpretación de la Convención por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante y de obligatorio cumplimiento para el Estado ecuatoriano.

En el mismo sentido, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado las Reglas de Beijing, considerados como estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos cuyo alcance pertenece a la esfera del *soft law*, o derecho blando; es decir, no se consideran *per se* vinculantes, pero generan de manera intrínseca un control de convencionalidad preventivo para garantizar el ejercicio de los derechos materiales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a un proceso penal.

El fundamento principal de las Reglas Beijing es generar una limitación a la intervención del sistema de justicia contra un adolescente infractor, potenciando la aplicación del principio de mínima intervención penal del Estado sobre los menores, previniendo el comienzo de un historial delictivo contra el menor, lo que mermaría su inserción en la sociedad, en este sentido las reglas referidas mencionan que:

Solo se privará de libertad en caso de que el menor sea sentenciado por un acto grave como la violencia contra otra persona o por reincidencia delictiva; en casos más leves, intentando evitar confinamiento en penitenciarías, la autoridad competente podrá adoptar medidas que incluso podrán aplicarse simultáneamente. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla. 5)

Como se puede vislumbrar la Organización de las Naciones Unidas a través de las reglas Beijing que identifican una condición jurídica garantista sobre los adolescentes infractores a diferencia del ordenamiento jurídico penal ordinario que no contempla la distinción ni la proporcionalidad en la sanción y ejecución de la misma. Razón por la cual, la sanción que se le aplica a los adolescentes infractores no se basan en el cumplimiento integral de una condena dentro de un centro de privación de la libertad.

Los estándares internacionales, receptados en la Constitución de la República del Ecuador, según la lógica del contenido de los artículos 425 y 417 *ibídem*, referentes a las cláusulas de recepción abierta para derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, refieren que los menores que cometan infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal serán sancionados con medidas socioeducativas, con la excepción de los niños menores de 12 años que por su condición mantienen una figura de inimputabilidad.

### **2.2.3. Aplicación de las medidas socioeducativas en el sistema de justicia juvenil y las penas en el sistema de justicia ordinario**

Las medidas socioeducativas representan un enfoque innovador y humano para abordar las causas subyacentes de la delincuencia juvenil, aplicada según los estándares y obligaciones internacionales asumidas por el Estado, estas medidas buscan no solo la aplicación del *ius puniendi*, sino también rehabilitar y reintegrar a los jóvenes en conflicto con la ley a la sociedad; estas medidas se alejan del enfoque tradicional punitivo aplicado en el sistema de justicia ordinario, enfocado su ejecución a la educación y formación del adolescente infractor. En criterio del doctrinario Gustavo Cabanellas Fuentes:

Las medidas socioeducativas son intervenciones legales dirigidas a adolescentes infractores con el propósito de abordar las causas subyacentes de su comportamiento delictivo. Estas medidas van más allá de la penalización, buscando proporcionar educación, apoyo psicosocial y desarrollo de habilidades para facilitar la rehabilitación y la reintegración efectiva del joven en la sociedad. (Cabanellas, 2018, art. 15)

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce que los adolescentes infractores no serán sometidos a los fines de las penas propias del sistema ordinario de justicia penal, razón por la cual la imposición de una pena privativa de la libertad se aleja de los preceptos propios referidos por el texto constitucional:

Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas. (Constitución de la República del Ecuador, [C.R.E] ,2008, art. 77.13)

Al priorizar la rehabilitación sobre el castigo penal, las medidas socioeducativas tienen una finalidad que contribuye a la aplicación del principio del interés superior del niño tomando en consideración que: “son acciones dispuestas por autoridad judicial cuando ha sido declarada la responsabilidad del adolescente en un hecho tipificado como infracción penal. Su finalidad es lograr la integración social del adolescente y la reparación o compensación del daño causado” (Código de la Niñez y Adolescencia, [C.O.N.A], 2002, art. 369).

El contenido del artículo 369 identifica 10 tipos de medidas socioeducativas que deberán ser impuestos a los adolescentes infractores que cometan delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, las mismas que serán detalladas:

Tabla 1: Tipos de Medidas Socio educativas

<b>Tipos de Medidas Socio educativas</b>	<b>Referencia jurídica</b>	<b>Interpretación</b>
<b>Amonestación</b>	Es una recriminación verbal, clara y directa del Juez al adolescente infractor ya sus progenitores o representantes, para que se comprenda la ilicitud de las acciones.	Esta recriminación verbal puede ser percibida como un intento de impactar emocional y cognitivamente al adolescente, buscando generar una toma de conciencia sobre la ilicitud de sus actos, se pretende dejar en claro que la conducta del infractor no es aceptable y tiene consecuencias legales y sociales significativa.
<b>Amonestación e imposición de reglas de conducta</b>	Es la recriminación descrita en el numeral anterior, acompañada de la imposición de obligaciones y restricciones de conducta.	La imposición de reglas de conducta implica establecer obligaciones y restricciones específicas que el adolescente debe seguir como consecuencia de su comportamiento delictivo. Estas reglas pueden abordar aspectos como el comportamiento en la escuela, el cumplimiento de ciertos horarios, la participación en programas educativos o de orientación, entre otras posibles condiciones.
<b>Orientación y apoyo familiar</b>	Consiste en la obligación del adolescente y sus progenitores o representantes, de participar en programas de orientación y apoyo familiar para conseguir la adaptación del adolescente a su entorno familiar y social	Desde la perspectiva del sistema judicial, esta medida busca no solo corregir al adolescente, sino también crear un entorno propicio para su desarrollo positivo, se reconoce la importancia del papel familiar en la prevención de futuras conductas delictivas y se busca fortalecer la red de apoyo social del adolescente.
<b>Reparación del daño causado</b>	Esta medida consiste en la obligación del adolescente de restablecer el equilibrio patrimonial afectado con la infracción, mediante la reposición del bien.	La reparación del daño causado se alinea con la idea de responsabilidad y aprendizaje mediante la experiencia, más allá de la imposición de una pena, esta medida busca una restauración tangible que beneficie directamente a quienes fueron afectados por la infracción.

<b>Servicios a la comunidad</b>	Son actividades concretas de beneficio comunitario que impone el Juez, para que el adolescente infractor las realice sin menoscabo de su integridad y dignidad ni afectación de sus obligaciones académicas o laborales	Impone al adolescente la obligación de llevar a cabo acciones específicas que beneficien a la sociedad. Estas actividades pueden incluir, por ejemplo, trabajos de limpieza, participación en proyectos de embellecimiento urbano, colaboración en organizaciones benéficas o cualquier otra tarea que aporte positivamente al entorno comunitario.
<b>Libertad asistida</b>	Es un estado de libertad condicionada al cumplimiento de directrices y restricciones de conducta fijadas por el	La libertad asistida implica que el adolescente continúa viviendo en sociedad, pero bajo la supervisión y orientación del sistema de justicia; estas directrices y restricciones de conducta pueden incluir horarios
	Juez, sujeta a orientación, asistencia, supervisión y evaluación	específicos, la participación en programas de orientación, la abstención de ciertos comportamientos, entre otras condiciones determinadas por el juez.
<b>Internamiento domiciliario</b>	Consiste en una restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor no puede abandonar su hogar, excepto para asistir al establecimiento de estudios o de trabajo.	El internamiento domiciliario busca tanto sancionar como rehabilitar, al restringir la libertad del adolescentea su hogar, se establece una consecuencia directa por su conducta delictiva, al tiempo que se le permite seguir con su educación o empleo, fomentando así su desarrollo positivo.
<b>Internamiento con régimen de semi libertad</b>	Consiste en la restricción parcial de la libertad por la que el adolescente infractor es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores, sin impedir su derecho a concurrir nor malmente al	Esta medida implica la supervisión continua por parte de las autoridades judiciales y del personal del centro para garantizar el cumplimiento de las restricciones y brindar el apoyo necesario para la corrección del comportamiento del adolescente.

	establecimiento de estudio o de trabajo.	
<b>Internamiento institucional.</b>	Es la privación total de la libertad del adolescente infractor, que es internado en un centro de internamiento de adolescentes infractores. Esta medida se aplica únicamente a adolescentes infractores mayores a catorce años de edad y por infracciones que en la legislación penal ordinaria.	El internamiento institucional como medida socioeducativa representa una respuesta contundente del sistema de justicia para casos de adolescentes infractores que han cometido delitos graves, y se espera que, además de la privación de la libertad, incluya intervenciones que busquen la corrección del comportamiento y la rehabilitación del adolescente infractor.

Fuente: (Código de la Niñez y Adolescencia, [C.O.N.A], 2002, art. 369).

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

### **2.3. UNIDAD II. ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL Y EL SISTEMA PENAL ORDINARIO EN CASOS DE DELITOS SEXUALES.**

#### **2.3.1. El principio de mínima intervención penal, interés superior del niño aplicado a la justicia juvenil.**

La investigación penal y aplicación del ius puniendi del Estado sobre los adolescentes infractores dentro del ordenamiento jurídico se diferencia de las sanciones y penas aplicadas a los adultos que transgreden la normativa penal, es precisamente el ejercicio del principio de mínima intervención penal el que se constituye como un pilar fundamental en el respeto de las obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado que se encargan de la protección de los derechos humanos, de niños, niñas y adolescentes, permitiendo la aplicación de parámetros y estándares diferenciados.

En este sentido el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal refiere que: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2014, art. 3). Se puede apreciar

que la finalidad, alcance y extensión del principio de mínima intervención penal puede aplicarse directamente ante una conducta típica y penalmente relevante cometida por un adolescente infractor. Así lo refiere el Dr. Miguel Cillero:

La necesidad de discutir sobre el principio de mínima intervención penal se da en torno a las discusiones sobre la rebaja de la edad de inimputabilidad, es decir, que más personas adolescentes puedan ser juzgadas y sancionadas con el sistema penal de los adultos. (Cillero, 2018, p. 63)

Lo mencionado por Cillero, precisamente logra determinar una limitación a la aplicación directa del *ius puniendi* del Estado en contra de los adolescentes infractores, logrando instituir conjuntamente con el principio del interés superior del niño, la reglamentación de un trato diferenciado consolidado en la justicia juvenil, cuyos principios se alejan de aquellos determinados por la justicia ordinaria, sin que el derecho a la igualdad pueda ser violentado, tomando en consideración la condición de grupos vulnerables de los adolescentes y vislumbrando el carácter fragmentario del derecho penal desde una visión garantista del mismo como lo refiere Santiago Mir en su obra titulada "*derecho penal parte general*": "El derecho penal no ha de castigar todas las conductas lesivas de los bienes que protege, sino las modalidades de ataque más peligrosas para ellos" (Mir Puig, 2009, pág. 89).

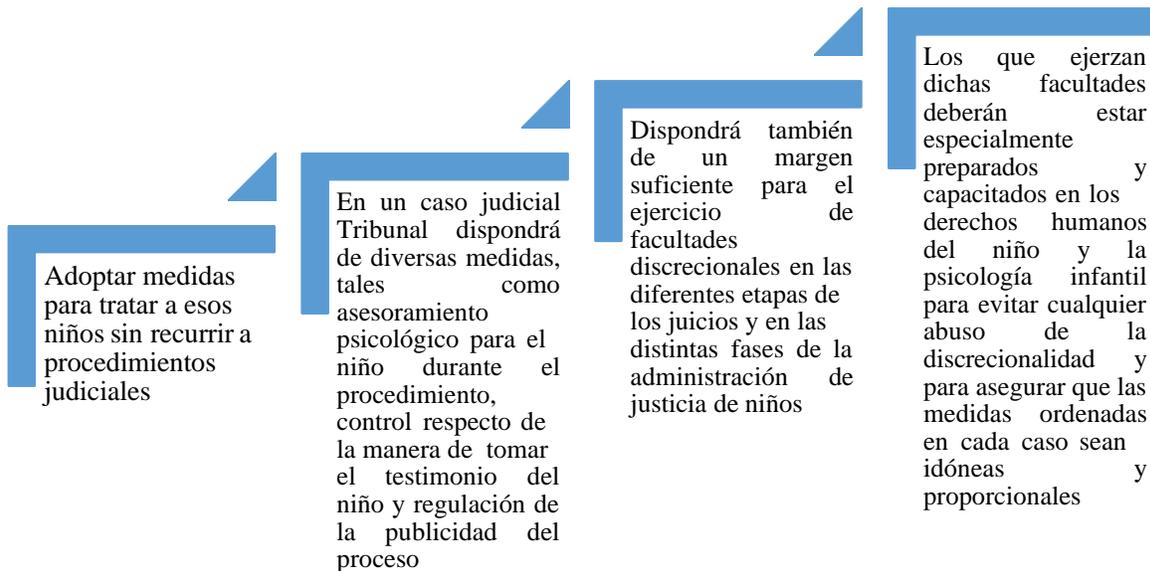
Razón por la cual, tanto la normativa interna como la doctrina de carácter universal, refiere que el derecho penal debe ser aplicado de última ratio, es decir, cuando no existan otros medios que llegaren a ser menos lesivos, o, cuando la legislación interna no cuente con otros medios extra penales para proteger los bienes jurídicos contemplados en la ley; es por ello que, el principio de mínima intervención penal y el principio de interés superior del niño, limitan el ejercicio del derecho penal máximo, cuyas consecuencias violentarían el contenido del texto constitucional ya analizado y el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado" (Convención Americana sobre Derechos Humanos, [CADH], 1971, art. 19). Es así que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuatro estándares a ser aplicados obligatoriamente por el Estado ecuatoriano en el tratamiento de adolescentes infractores:

1) en primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales. (Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay.

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.211)

Estos estándares descritos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en uno de sus casos más enfáticos en la protección de los derechos de adolescentes infractores, puede ser analizado de mejor manera a través del siguiente gráfico:

*Gráfico 1: Estándares interamericanos*



Fuente: (Código de la Niñez y Adolescencia, [C.O.N.A], 2002, art. 369).

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

Lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede ver plasmada en el contenido del Código de la Niñez y adolescencia, norma jurídica que regula el régimen de justicia juvenil en el Estado ecuatoriano, implementada a través de la cláusula de recepción del derecho internacional público en el orden interno, según lo determinado en los artículos 417, 424 y 425 del texto constitucional, referente a la teoría monista, en la que las obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por el Estado ecuatoriano deben ser incorporadas de manera inmediata y eficaz, garantizando el derecho a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

Así lo ha referido la Organización de las Naciones Unidas en uno de sus instrumentos internacionales al referir que los procedimientos jurídicos sobre adolescentes infractores deberán: “(...) aplicar b) siempre que sea apropiada y deseable la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales” (Convención Internacional de los Derechos del Niño, [C.I.D.N] ,2000, art. 40.3).

Este reconocimiento y aplicación de las obligaciones internacionales en materia de protección integral a los niños, niñas y adolescentes infractores se encuentra enfocada en el artículo 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que regula la supletoriedad de normas conexas, en este caso del Código Orgánico Integral Penal y el principio de mínima intervención penal, en concordancia con el principio del interés superior del menor.

En relación a la aplicación del principio del interés superior del niño desde la esfera de protección internacional hace referencia a la obligación de los Estados en generar y mantener un sistema de responsabilidad penal especial para los adolescentes donde el ejercicio del ius puniendi se encuentre limitado, lo que permite determinar la coexistencia de un sistema de justicia juvenil concordante con la normativa penal ordinaria.

Estos dos principios generan un vínculo que es aplicado al ejercicio de la prescripción en delitos sexuales, tomando en cuenta que para los adolescentes infractores en uso de los principios de mínima intervención penal e interés superior del niño permiten que el ejercicio de la acción penal en casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes pueda prescribir según los parámetros contemplados en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia, a diferencia de el mismo delito, los mismos sujetos pasivo pero cuando el sujeto activo es un adulto, se aplica el principio de trato diferenciado, imposibilitando la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Razón por la cual es fundamental analizar los principios que rigen el sistema de justicia ordinario, contemplados bajo la lógica del Código Orgánico Integral Penal, para posteriormente generar un contraste diferencial entre el sistema de justicia ordinario y el sistema de justicia juvenil.

### **2.3.2. Principios penales del sistema de justicia ordinario.**

Al referirnos a los principios penales en el ordenamiento jurídico interno, hacemos referencia

a la normativa legal contemplada tanto en el artículo 77 de la Constitución de la República que detalla de manera no taxativa principios orientados al respeto del debido proceso en la justicia ordinaria, dirigidos por lo expuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 sobre Garantías Judiciales y 25 referente a la Protección Judicial como obligaciones primordiales de los Estados en los procesos penales. En relación al alcance del artículo 8 Convencional la Corte Interamericana ha referido que:

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales penales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr.124 )

En este sentido podemos observar como la Constitución de la República en su artículo 77 plantea una serie de preceptos jurídicos orientados al respeto y protección del debido proceso, para evitar la violación de derechos fundamentales y de derechos convencionales; el Código Orgánico Integral Penal desarrolla estos preceptos en su artículo 5; ante lo cual es imperante realizar un análisis de los preceptos jurídicos aplicados en el sistema penal ordinario con un enfoque comparativo al sistema de justicia juvenil desde el marco normativo, constitucional y convencional.

Se puede diferir que tanto la norma internacional como constitucional, se ven reflejadas en el Código Orgánico Integral Penal, es decir, los principios penales se derivan de la norma convencional y de la Constitución, en fundamento de la doctrina que establece una supremacía del texto constitucional (artículo 425 C.R.E), constituyendo un sistema garantista como bien lo refiere Nola Gómez Ramírez:

Así la inclusión de preceptos o normas constitucionales con relevancia en el derecho penal se debe a que el Estado tiene que garantizar al ciudadano, por una parte, su libertad y otros bienes jurídicos frente al ius puniendi estatal y a los eventuales excesos o extralimitaciones, que son evitados a través de ese marco constitucional. (Gómez, 2014, pág. 10)

Tabla 2: Principios procesales penales, aspecto diferenciado.

<b>PRINCIPIOS PENALES ART. 5 COIP</b>	<b>NEXO CONSTITUCIONAL</b>	<b>NEXO CONVENCIONAL (CADH)</b>	<b>¿APLICA EN EL SISTEMA DE JUSTICIA JUVENIL?</b>
<i>Legalidad</i>	<i>Art. 76.3 C.R.E</i>		✓
<i>Favorabilidad</i>	<i>Art. 76.5 C.R.E</i>		✓
<i>Duda a favor del reo</i>	<i>N/A</i>		✓
<i>Inocencia</i>	<i>Art. 76.2 C.R.E</i>		✓
<i>Igualdad</i>	<i>Art. 77.13 C.R.E</i>		X
<i>Impugnación procesal</i>	<i>Art. 76.7.h; 76.7.m C.R.E</i>	<i>Art. 8 y 25 CADH</i>	✓
<i>Prohibición de empeorar la situación del procesado</i>	<i>N/A</i>		✓
<i>Prohibición de autoincriminación</i>	<i>Art. 77.7.c C.R.E</i>		✓
<i>Prohibición de doble juzgamiento</i>	<i>Art. 76.7.i C.R.E</i>		✓
<i>Intimidad</i>	<i>Art. 66.20 C.R.E</i>		✓
<i>Oralidad</i>	<i>Art. 168. 6 C.R.E</i>		✓
<i>Concentración</i>	<i>Art. 168. 6 C.R.E</i>		✓
<i>Contradicción</i>	<i>Art. 168. 6 C.R.E</i>		✓
<i>Dirección judicial del proceso</i>	<i>N/A</i>		✓
<i>Impulso procesal</i>	<i>Art. 76.7. a C.R.E</i>		✓
<i>Publicidad</i>	<i>N/A</i>		X
<i>Inmediación</i>	<i>Art. 75 C.R.E</i>		✓
<i>Motivación</i>	<i>Art. 76.7.l C.R.E</i>		✓
<i>Imparcialidad</i>	<i>Art. 76.7.k C.R.E</i>		✓

<i>Privacidad y confidencialidad</i>	<i>N/A</i>	✓
--------------------------------------	------------	---

Fuente: (Constitución de la República del Ecuador, 2008) (Código Orgánico Integral Penal, 2014) (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1971)

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

De la referencia normativa contemplada en el Código Orgánico Integral Penal se puede verificar que existen 21 principios penales a ser aplicados dentro de un procedimiento penal, para garantizar el debido proceso, las garantías judiciales y la tutela judicial efectiva de las personas procesadas, de estos 21 principios penales, la igualdad no se aplica en el sistema de justicia juvenil, argumento que será desarrollada en líbelos posteriores.

Es importante referir que el sistema penal ordinario en el Estado ecuatoriano culmina con la imposición del ius puniendi; es decir la aplicación del monopolio de la violencia legítima al transgresor del contrato social, mediante una pena en el caso de adultos infractores y de medidas socioeducativas para adolescentes infractores, en este sentido el artículo 51 del Código Orgánico Integral Penal señala que: “La pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (Código Orgánico Integral Penal, [C.O.I.P], 2014, art. 51).

Cuya finalidad se enfoca en la prevención del cometimiento de otros delitos así como en dos premisas foucaultianas de vigilar y castigar al infractor, y fundamentos constitucionales contemplados en el artículo 201 de la Constitución, referentes a la rehabilitación y reinserción a la sociedad del infractor, a diferencia del sistema de justicia juvenil donde no existe una pena perse, más bien la aplicación de medidas socioeducativas se centran en el reconocimiento de los adolescentes como parte del grupo de atención prioritaria; en relación a la importancia de los principios penales Ruth Azucena Andrade Rodríguez señala:

Los principios del proceso penal surgen como una garantía para que el proceso en sí se realice de manera justa y con la aplicación debida del derecho, donde las normas que deberán ser aplicadas por el Juez tienen carácter principal, ya que estas son las bases de las que deberá guiarse el juez o la jueza para la realización del proceso y así evitar que los derechos de los justiciables y de la parte ofendida o víctima se vean violentadas. (Andrade, 2020, p. 1)

### **2.3.3. Análisis comparativo procesal en casos de delitos sexuales aplicados en la justicia juvenil y ordinaria.**

En primera instancia es fundamental realizar un breve análisis referente a la violencia sexual y a sus formas de ejecución en contra de niños, niñas y adolescentes, en este sentido y para generar una visión amplia referente a determinar una definición concreta de este precepto, tomaremos como referencia lo descrito por la Organización Panamericana de la Salud y por la Organización Mundial de la Salud quienes señalan que la violencia sexual es definido como:

Todo acto sexual, la tentativa de consumar[lo], los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación [que tengan], en cualquier ámbito. (Organización Mundial de la Salud, 2020, p. 12)

Desde esta definición conceptual aplicada por la OMS y la OPS, se puede verificar que la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes se ve reflejada en cualquier acto con carácter sexual mediante la coacción, en el Estado ecuatoriano, la diversidad de estas conductas se encuentra tipificadas y sancionadas por el Código Orgánico Integral Penal según se indica a continuación:

*Cuadro 3. Delitos sexuales tipificados y sancionado en el Ecuador*

<i><b>Delitos sexuales contra NNA</b></i>	<i><b>Conceptualización COIP</b></i>	<i><b>Interpretación</b></i>	<i><b>Jurisprudencia</b></i>
<b>Acoso sexual Artículo 166</b>	La solicitud de actos de naturaleza sexual, ya sea para uno mismo o para otra persona, aprovechándose de la autoridad laboral, docente, religiosa, o similares, por parte de personas como tutores, curadores, ministros de culto, profesionales de la educación o la salud, o familiares, que implique una relación de subordinación con la víctima y amenace con causar un perjuicio relacionado con las expectativas legítimas en esa relación, será castigada	El abuso sexual contra niños y menores de edad es una forma de maltrato en la cual un individuo utiliza la fuerza, la persuasión, el engaño, o la coerción para involucrara un niño o a un menor en actividades sexuales, el COIP, sanciona esta conducta penal con mayor severidad cuando la víctima o sujeto pasivo de la infracción penal sea un niño, niña o adolescente. María José Acuña Navas señala que: "Otro aspecto de la definición de abuso sexual es el	(Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 376-20-JP/21, CASO No. 376-20-JP)

	<p>con una pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p>	<p>involucramiento de un niño en actividades sexuales que no está en capacidad de comprender, para las cuales no tiene el desarrollo suficiente y que no está preparado para consentir” (Acuña, 2014, p. 4).</p>	
--	---	--	--

<p><b>Estupro</b> <b>Artículo 167</b></p>	<p>La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.</p>	<p>El estupro se considera un delito que protege a los adolescentes de ser explotados o abusados sexualmente, incluso si hubo consentimiento aparente por parte del menor, en relación a la tipificación de este delito Sebastián Poma y Marcelo Guerrarefieren:</p> <p>La única calidad que debe cumplir el sujeto activo, es tener más de los diez y ocho años que establece la normativa de nuestro país como mayoría de edad. Con respecto al sujeto pasivo, la normativa nos entrega un condicionante, de igual forma como en el sujeto activo en lo que respecta a la edad, teniendo que encontrarse la persona natural entre los catorce y los diez y ocho años de edad. (Poma &amp; Guerra, 2022, pág. 752)</p>	<p>(Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 12-19-CN/19. Caso N.º 12-19-CN)</p>
---	--	---	--

<p><b>Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.</b> <b>Artículo 168</b></p>	<p>La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con penaprivativa de libertad de uno a tres años</p>	<p>La distribución de material pornográfico de niños y adolescentes es un delito extremadamente grave y con consecuencias severas. Este tipo de actividad delictiva implica la creación, posesión, distribución, o promoción de material que muestra a menores de edad participando en actividades sexuales explícitas.</p>	<p>N/A</p>
<p><b>Corrupción de niñas, niños y adolescentes.</b> <b>Art. 169</b></p>	<p>La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años</p>	<p>La gravedad y el alcance del delito de corrupción de niños, niñas y adolescentes se establecen en el Código y pueden incluir situaciones como la promoción o facilitación de la prostitución de menores, la producción, posesión o distribución de material pornográfico infantil, entre otros actos que afectan la integridad de los menores.</p>	<p>N/A</p>
<p><b>Abuso sexual</b> <b>Art. 170</b></p>	<p>La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutarsobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Cuando las víctimas sean menores de edad la pena privativa de la libertad será de siete a diez años.</p>	<p>El abuso sexual contra adolescentes se refiere a cualquier conducta sexual no consentuada o inapropiada que involucre a un adolescente, y cuyo alcance se extienda sobre lo contenido en la doctrina y pueda generar un contacto físico no consentuado, coersión sexual, acoso directo y fines progresivos.</p>	<p>(Corte Constitucional.S entenciaNo. 13-18-CN/21. Caso No. 13-18-CN)</p>
<p><b>Violación</b> <b>Art. 171</b></p>	<p>Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción,</p>	<p>Implica forzar o coercer a menores de edad a participar en actos sexuales sin su consentimiento, violando su integridad física y emocional. La gravedad de este delito radica en varios aspectos como el daño psicológico a la víctima, en caso de agresiones sexuales contra niños, Alejandro Orellana:</p>	<p>(Corte Constitucional.S entenciaNo. 13-18-CN/21. Caso No. 13-18-CN)</p>

	<p>por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años.</p>	<p>En el caso de víctimas menores de edad la violencia no es un requisito indispensable de la violación, puesto que penalmente se concibe como delito el acceso carnal aun cuando este haya sido consentido por el menor, esto obedece a que desde la perspectiva legal la madurez psicológica del menor no le permite dimensionar la realidad del hecho. (Orellana, 2016, p. 52)</p>	
--	---	---	--

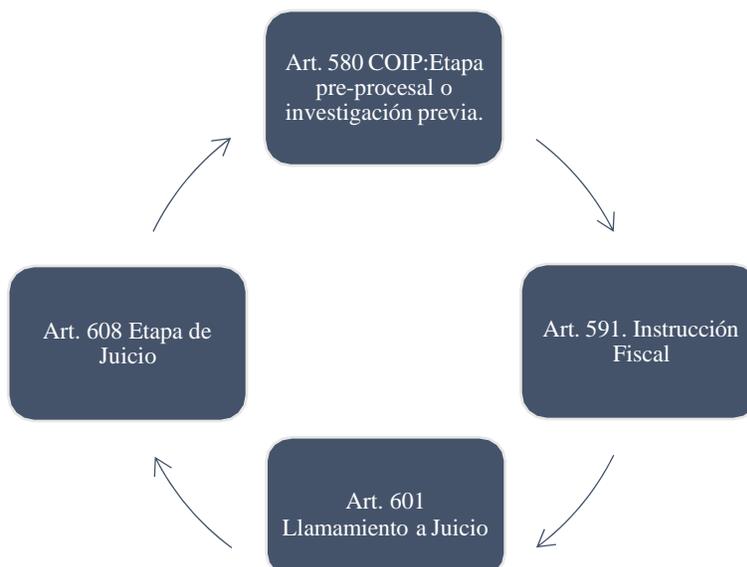
Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

El catálogo de delitos tipificados y sancionados por el Código Orgánico Integral Penal referente a conductas penales cuyas víctimas son niños, niñas y adolecentes es extenso, y la aplicación del IUS PUNIENDI y respeto del debido proceso penal es diferenciado tomando en cuenta la condición legal del sujeto activo de la infracción penal; es decir, se aplica un trato diferenciado si el agresor es un adolescente, razón por la cual es fundamental realizar un análisis del proceso penal ordinario y del proceso penal juvenil, con la finalidad de determinar las similitudes y las diferencias derivadas de los estándares internacionales en protección de derechos humanos aplicados a los adolescentes infractores.

El proceso penal ordinario se encuentra compuesto por 3 etapas según lo contemplado en el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, es fundamental tomar en cuenta la investigación previa que es considerada una etapa pre- procesal: a) previa; b) Instrucción Fiscal; c) Llamamiento a Juicio; d) etapa de Juicio.

Gráfico 2: Etapas del proceso penal ordinario.



Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

Los delitos sexuales según la doctrina y la jurisprudencia son considerados como de alta gravedad y afectación a las víctimas, condición que se agrava cuando los sujetos pasivos de la infracción penal son niños, niñas y adolescentes, razón por la cual se debe aplicar con mayor eficiencia la protección para las víctimas, evitando toda forma de revictimización durante el proceso penal. Es imperante adoptar un enfoque integral que combine medidas de prevención, protección y atención directa para las víctimas sobre sus agresores, en el marco del debido proceso y respeto a los derechos humanos, ampliando los derechos de las víctimas a los siguientes criterios propuestos por las autoras:

- Reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación integral.
- Garantía de un proceso penal justo y equitativo para todas las partes involucradas, respetando los principios del debido proceso.
- Enfoque en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, asegurando su participación activa y respetando su integridad.
- Adopción de medidas especiales para proteger a las personas en situación de vulnerabilidad, en este caso a niños, niñas y adolescentes, durante la recepción de versiones, exámenes médicos ginecológicos, exámenes psicológicos y demás diligencias.

La aplicación del proceso penal para adolescentes infractores lleva consigo un planteamiento diferenciado, así lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño el Instituto Interamericano del Niño: “El Estado debe adoptar sobre estas personas una política rehabilitatoria, de manera que los adolescentes que infrinjan la ley “se hacen merecedores de una intervención jurídica” distinta de la prevista por el código penal para los adultos.” (Convención sobre los Derechos del Niño, 2015, pág. 16).

Si bien es cierto este instrumento internacional no tiene alcance vinculante, si existe jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como emisión de Opiniones Consultivas sobre el tema que obliga al Estado ecuatoriano a mantener este trato diferenciado. Razón por la cual es fundamental analizar las diferencias existentes entre el sistema de justicia juvenil y el proceso penal en la justicia ordinaria.

*Cuadro 4. Análisis comparativo del proceso penal en la justicia juvenil y en la jurisdicción ordinaria.*

<b>PARÁMETRO</b>	<b>JURISDICCIÓN JUVENIL</b>	<b>JURISDICCIÓN ORDINARIA</b>
<b>Jurisdicción</b>	Se aplica a los adolescentes infractores según lo determinado en los artículos 35 y 175 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir contarán con un propio sistema especializado de justicia.	La jurisdicción se aplica para aquellas personas mayores de 18 años, que hayan cometido cualquier delito tipificado en el COIP, según lo contemplado en el artículo 1 ibidem.

<b>Competencia normativa</b>	Se aplica el catálogo de delitos tipificados en el COIP por principio de legalidad; sin embargo, el procedimiento así como las sanciones son aplicadas según lo contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia	Estrictamente se respeta el debido proceso penal contemplado en la Constitución de la República, el proceso penal y las sanciones son impuestas según lo determinado por el COIP
<b>Objetivo y finalidad</b>	El objetivo principal es la rehabilitación y la reintegración de los jóvenes en conflicto con la ley en la sociedad. Se centra en medidas educativas, de tratamiento y orientadas al desarrollo, con un énfasis en evitar la reincidencia, así lo determina la Constitución de la República del Ecuador, la Opinión Consultiva Nro. 28 de la Corte IDH y su jurisprudencia vinculante.	Suele tener un enfoque más punitivo, con énfasis en el castigo y la responsabilidad penal. Las sentencias pueden incluir penas de prisión más largas y menos énfasis en programas de rehabilitación. Art.1 y siguientes del COIP
<b>Confidencialidad y privacidad</b>	Todo el proceso es reservado, inclusive las resoluciones en las que se apliquen medidas socio educativas, según lo determinado en el art. 54 del Código de la Niñez y Adolescencia referente al - Derecho a la reserva de la información sobre antecedentes penales.	La información sobre los delitos cometidos por adultos en la jurisdicción penal ordinaria es pública, con excepción de los casos contemplados en el artículo 562 del COIP.
<b>Sentencia y Condena</b>	Una vez se determine la culpabilidad del adolescente infractor, el Estado a diferencia del sistema penal ordinario, no aplica una sentencia con pena privativa de la libertad, la aplicación de estándares diferenciados, reconoce la necesidad de aplicar medidas socio educativas al amparo de lo señalado en el artículo 369 del Código de la Niñez y Adolescencia.	La determinación de culpabilidad del adulto infractor de la ley penal es sancionada con una pena privativa de libertad, según lo contemplado en los artículos 51 y 52 del Código Orgánico Integral Penal.
<b>Prescripción de la pena y del ejercicio de la acción en delitos sexuales.</b>	Tanto el ejercicio de la acción penal pública como la prescripción de las medidas socioeducativas prescriben para los adolescentes infractores como lo manda el artículo 374 del Código de la Niñez y Adolescencia, inclusive cuando se tratan de delitos de naturaleza sexual, que a priori, o por regla general son imprescriptibles cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes. La aplicación del trato diferenciado permite que en el sistema de justicia juvenil la prescripción sea posible.	La Constitución, así como la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.15-19-CN y acumulados/22, ha determinado que al tratarse de delitos de naturaleza sexual, cuyos sujetos pasivos de la infracción penal son niños, niñas y adolescentes, por encontrarse dentro de los grupos de atención prioritaria, tanto el ejercicio de la acción penal como de la pena, son imprescriptibles.

Fuente: (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

## **2.4. UNIDAD III. APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PENAL PÚBLICO EN DELITOS SEXUALES CONTRA NNA DESDE LA JUSTICIA JUVENIL Y EL SISTEMA PENAL ORDINARIO.**

### **2.4.1. Análisis normativo de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública en delitos sexuales.**

En 2018 se incluyó como pregunta de la consulta popular celebrada el 4 de febrero, la pregunta referente a la protección a la integridad física y sexual de los niños, niñas y adolescentes, en la que se plateaba una enmienda constitucional que reformó el contenido del artículo 46 constitucional numeral 4 al siguiente:

Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes serán imprescriptibles. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE] ,2008, pág. 46. 4)

En el mismo sentido el paquete de enmiendas y reformas constitucionales y legales plantearon una modificación al contenido del Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 16 numeral 4, y artículo 75, donde adicional a los delitos de agresión, genocidio, crímenes de guerra, concusión, cohecho, desaparición forzada, peculado, enriquecimiento ilícito, daños ambientales, se suma la categoría de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, razón por la cual estos delitos por mandato normativo expreso se constituyen como delitos imprescriptibles.

La figura de la imprescriptibilidad tiene su origen jurídico desde el Derecho Internacional Público, a partir de la suscripción de la Resolución nro. 2391 de la Organización de las Naciones Unidas de 1968, que en razón de la gravedad de los crímenes internacionales que violentan el *ius cogens*, determinaron que una serie de delitos contra la humanidad, por su naturaleza de afectación humanitaria no prescriben ni en tiempo ni en espacio, así lo refiere la Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad donde se señala:

Observando que, en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo.

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. (Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad, [CICGCLH] ,1968, art. 1)

Desde la normativa internacional se deriva la figura de la imprescriptibilidad de delitos que son considerados de alta gravedad, y que cuya prescripción tanto del ejercicio de la acción y de la pena, generarían impunidad y falta de acceso a la verdad, justicia y reparación, estándares aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para garantizar el

acceso de las víctimas a la justicia, más aún cuando las víctimas o los sujetos pasivos de la infracción penal sean niños, niñas y adolescentes. En este sentido Amanda Isamary Cuenca Barreto y Cesar Daniel Donoso Zambrano refieren que:

Los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia, en virtud de que no se ha cavilado acerca de la imprescriptibilidad como una restricción de derechos y garantías fundamentales, ya que toda persona tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y dentro de los parámetros del debido proceso, pero también la víctima tiene derecho a obtener una respuesta oportuna y ser indemnizada y reparada, aspectos que han pasado desapercibidos a través de la adopción de esta medida que se alza únicamente en favor del Estado. (Cuenca & Donoso, 2020, p. 7)

Desde este análisis se desprenden dos situaciones jurídicas que a priori, podrían considerarse como una violación al principio de igualdad, tomando en cuenta el sujeto activo de la infracción penal, es decir si el perpetrador o victimario es un adulto o a su vez un menor de edad, o adolescente infractor.

Cuando el infractor es un menor de edad, se entiende que, por los principios de interés superior del niño, principio integral, tanto la pena como el ejercicio de la acción penal prescriben según el contenido del artículo 374 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Tratándose de delitos, la acción prescribe en dos años. En las contravenciones, prescribe en treinta días. Las medidas socio•educativas prescriben una vez transcurrido el tiempo señalado por el Juez para su duración” (Código de la Niñez y Adolescencia, [CNA] ,2002, pág. 374).

En relación a la prescripción la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha referido que:

La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores” y la cual toma a la prescripción como una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas, parr. 21)

A partir de esta diferenciación en la aplicación de la figura de la prescriptibilidad de delitos sexuales cuando el sujeto activo sea adolescente infractor forma parte de la ejecución del trato diferenciado, considerado como un estándar en materia internacional, en este sentido Christian Gavilanes señala que:

La prescripción como institución jurídica, de manera universal garantiza los derechos de la persona procesada, siendo estos reconocidos a nivel mundial por las distintas legislaciones y con el pasar del tiempo se han ido consolidando y respetando, siendo así entre los más conocidos, a tener una defensa justa, un plazo razonable para su juzgamiento, entre otros, recalcando que siempre vienen acompañados de principios y garantías como los de favorabilidad, indubio pro reo, estado de inocencia, entre otros. (Gavilanes, 2019, p. 5)

A diferencia de adulto infractor, para quién por mandato constitucional y legal tanto el ejercicio de la acción como de la pena en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes es imprescriptible tomando en cuenta que los factores de afectación son sumamente graves para el desarrollo integral de los menores, razón por la cual se justifica la aplicación de tratos diferenciados dependiendo de la capacidad jurídica del sujeto activo de la infracción penal.

Una vez realizado el análisis respectivo, es fundamental referir que la premisa fundamental para determinar la existencia de un delito de naturaleza sexual es el consentimiento, en este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, propone una característica de protección contra los menores de dieciocho años en presuntos casos de delitos sexuales, refiriendo que:

El artículo 175 numeral 5 del COIP se aplica sin distinción alguna para todos los casos de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes. Es decir, la calificación del consentimiento de la víctima menor de dieciocho años como irrelevante se aplica indistintamente de la condición de la víctima (niña, niño o adolescente) o del tipo de relación sexual, entre adolescentes o entre un adolescente con una persona adulta. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 13-18-CN/21. párr. 30)

En este condicionamiento parametrizado por la Corte Constitucional, abarca a los adolescentes; sin embargo, en el párrafo 47 de la misma sentencia, se anuncia expresamente que el consentimiento es irrelevante para la víctima de un delito sexual menor de catorce años.

#### **2.4.2. Estándares de protección derivados de los casos contenciosos y consultivos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicados a NNA infractores.**

En primera instancia es fundamental referir la influencia jurídica que contienen las decisiones jurisdiccionales y consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el ordenamiento jurídico interno, las obligaciones internacionales adquiridas voluntariamente por el Estado ecuatoriano con el sistema interamericano de protección de derechos humanos, se desprende de la suscripción y ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, según el artículo 425 de la Constitución de la República refiere que:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE] ,2008, art. 425)

El contenido del artículo 425 de la Constitución es la apertura a los principios de supremacía constitucional, que tiene la finalidad de preservar la seguridad jurídica del Estado en relación con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado ecuatoriano, es imperante en primera instancia entender en que consisten los principios de supremacía constitucional con la finalidad de a posteriori determinar el objeto jurídico de los instrumentos internacionales

que forman parte del sistema interamericano. En relación a los principios de supremacía constitucional Keevin Gallardo refiere que:

Debiendo entender que los principios de supremacía constitucional no hacen referencia a la supremacía de la norma constitucional y su ubicación en la cúspide de la pirámide Kelsiana, sino a una serie de principios como lo son: a) Jerarquía; b) Favorabilidad; c) Interpretación y Hermenéutica Constitucional, y, d) Consulta en caso de duda. (Gallardo, 2020, p. 12)

Es importante entender la relación entre los principios de supremacía constitucional y la relación con el derecho internacional, tomando en cuenta lo determinado en la Constitución de la República, se reconoce a las obligaciones en materia de derechos humanos a nivel constitucional, y por aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el artículo 417 *ibídem*, los tratados internacionales de derechos humanos adquieren relevancia supraconstitucional.

Cuando el Estado ecuatoriano no cumple sus obligaciones internacionales, en este contexto, las obligaciones contempladas en la Convención Americana sobre derechos humanos, de carácter vinculante perteneciente a la esfera del *hard law*, así como a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las opiniones consultivas derivadas de una de sus facultades, el Estado ecuatoriano comete actos internacionalmente ilícitos que se traducen en responsabilidad internacional.

A diferencia de los estándares internacionales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia a Menores o Reglas Beijing, y las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil o Directrices de RIAD, y las reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, todos estos instrumentos internacionales, a diferencia de la Convención Americana sobre derechos humanos, carecen de vinculatoriedad en sus decisiones, en primera instancia por que carecen de un órgano jurisdiccional que emita sentencias vinculantes, únicamente emiten opiniones de carácter no vinculante, es decir que pertenecen a la esfera del *soft law* o derecho blando cuyo incumplimiento no genera responsabilidad internacional, por lo que se constituyen en herramientas de un control de convencionalidad preventivo.

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra facultada a interpretar de manera extensiva los estándares internacionales del *soft law*, trasmutandolos al sistema interamericano donde adquieren carácter vinculante. De lo expuesto se puede determinar que tanto las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como las opiniones consultivas emitidas por el mismo órgano adquieren carácter vinculante para el Estado ecuatoriano.

Partiendo de la premisa de obligatoriedad y vinculatoriedad que alcanzan estos instrumentos internacionales es fundamental realizar un breve análisis sobre la Opinión Consultiva OC-17/2002, en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 19 *ibídem* referente a la constitución de límites al arbitrio y discrecionalidad de los Estados sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes, solicitado por la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos.

En esta opinión consultiva la Corte IDH, recalca la necesidad de aplicación del trato diferenciado, sin que esta aplicación especial contravenga al principio de igualdad, y refiere que:

El principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2022, pág. 86)

En relación a la interpretación realizada por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, el Estado ecuatoriano en coherencia y concordancia con sus obligaciones internacionales, ha determinado que el sistema de justicia juvenil de manera expresa ha creado un sistema de justicia especializado, conformado por jueces de familia en lugar de jueces penales, para la determinación de la responsabilidad penal de los adolescentes infractores:

Es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2022, parr. 96)

En este sentido en relación a la figura de la prescripción dentro del caso Guzmán Albarracín vs Ecuador la Corte ha señalado que:

Ese objetivo no pudo lograrse y el transcurso del tiempo derivó en la prescripción de la acción penal y la consecuente impunidad de los hechos. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera que se encuentra suficientemente probado que la prolongación de las investigaciones y del proceso en este caso incidió de manera relevante y cierta en la situación jurídica de los familiares de Paola Guzmán, por cuanto al retrasarse la resolución judicial del caso, se afectó el desarrollo diario de sus vidas, así como la posibilidad de conocer la verdad de lo ocurrido. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador. Sentencia, Reparaciones y Costas, párr. 186)

El caso en mención tiene como sujeto activo de la infracción a un adulto, y Paola Guzmán una adolescente que fue víctima de abusos sexuales en su institución educativa, razón por la cual se puede observar como la figura de la prescripción del ejercicio de la acción penal, provocó para la familia de Paola una situación de impunidad y falta de reconocimiento de la verdad, así como de la reparación, como consecuencia de la inacción por parte del Estado en la investigación, así como la falta de debida diligencia en la detención del responsable.

En el mismo sentido el Estado ecuatoriano en el artículo 348. A del Código Orgánico Integral Penal hace referencia a la mediación penal como método que puede ser aplicado al sistema de justicia juvenil en el que se hace referencia a que tanto la víctima como el adolescente durante el proceso penal, podrían a través de la reparación y restitución resolver el conflicto a través de una mediación como lo refiere Paulina Aguirre.

Actualmente, los efectos de la mediación penal son regulados en el artículo 348-d del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual prescribe que, una vez cumplido el acuerdo, el juzgador declarará extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento, se continuará con el proceso inicial. (Aguirre, 2020, p. 22)

Sin embargo, este imperativo no es aplicativo en el caso en concreto tomando en consideración la gravedad de los delitos sexuales, y su condición de prohibición de ser transigibles.

#### **2.4.3. Análisis de la Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador referente a la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra NNA cometidos por adolescentes infractores.**

##### **Antecedentes.**

La Corte Constitucional del Ecuador absuelve una consulta referente a la constitucionalidad de los artículos 334 del Código de la Niñez y Adolescencia; así como, del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, en razón de lo determinado en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador que refiere:

Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. (Constitución de la República del Ecuador, [CRE] ,2008, art. 428)

Esta facultad de la Corte Constitucional del Ecuador, activa el control concreto o concentrado de constitucionalidad, nuestro ordenamiento jurídico reconoce al control concreto de constitucionalidad como el único a ser aplicado, en este sentido es importante referir lo contemplado en el artículo 141 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, [LGJCC] , 2009, p. 141)

Por lo señalado por mandato constitucional y legal, un juez no puede aplicar o inaplicar una disposición en caso de duda, en todo momento debe remitir la consulta hacia la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República, con la finalidad de preservar los principios de supremacía constitucional, en el mismo sentido, se pretende garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Esta facultad de la Corte Constitucional en relación a la aplicación integral del texto constitucional, permite determinar la validez o la inconstitucionalidad de una norma jurídica, en este caso se analiza la constitucionalidad de los artículos 334 del Código de la Niñez y Adolescencia; así como, del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, referentes a la prescripción de delitos sexuales cuando tanto el sujeto activo y el sujeto pasivo de la infracción penal sean adolescentes.

Lo resuelto por la Corte Constitucional se enmarca en las facultades de legislador negativo de sus integrantes, al respecto Kelsen constituye la base estructural dogmática para la determinación de estas facultades de los jueces constitucionales, y en este sentido refiere que la Corte Constitucional:

Es un legislador negativo: es decir, el parlamento ejerce la función de dictar las leyes (legislador positivo) y el juez constitucional ejerce la función de anularlas cuando sean contrarias a la Constitución y fueran acusadas en debida forma por quienes tienen la titularidad de la acción. (Kelsen, 1982, pp. 303-304)

En aplicación de esta facultad, los jueces constitucionales en sus sentencias, han desarrollado fallos modulativos que no crean normativa de manera expresa tomando en cuenta que esa es una facultad exclusiva del poder legislativo; más bien, este tipo de sentencia mantienen un contexto evolutivo en materia de protección de derechos, por lo expuesto Anita Morales en relación a las sentencias modulativas refiere que: “la Corte Constitucional tiene la facultad de modular, modificar o dar forma a las disposiciones legislativas que no estén en consonancia con el texto constitucional” (Morales, 2023, p. 36).

Por lo antes expuesto, la sentencia a ser analizada parte con estos antecedentes constitucionales, fundamentales de ser entendidos previo al análisis íntegro del fallo de la Corte Constitucional, los mismos que deben ser entendidos para un mejor desarrollo del análisis constitucional.

El análisis de este dictamen (Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22) referente a la imprescriptibilidad en infracciones sexuales cometidos por adolescentes, se ajustará a los formatos de estudio de sentencias de corte constitucional recomendado por la Universidad Externado de Colombia.

Tabla 3: Análisis de sentencia Constitucional

<b>1.1. IDENTIFICACIÓN</b>	
Número	Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 CASO No. 15-19-CN y acumulados
Fecha	Quito, 19 de enero de 2022
Magistrado Ponente	Dr. Alí Lozada Prado
Aclaran el voto	NN
Salvan el voto	Dra. Carmen Corral Ponce y Dr. Enrique Herrería Bonnet
<b>1.2. CONSULTA DE LA NORMA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</b>	
<p>La Consulta de norma conocida por la Corte Constitucional del Ecuador hace referencia a siete procesos penales, en las que los fiscales en la etapa de instrucción fiscal formularon cargos contra adolescentes por el presunto cometimiento de delitos sexuales, donde el sujeto pasivo de la infracción penal eran niños, niñas y adolescentes. Por lo expuesto los juzgadores especializados, decidieron suspender la tramitación del proceso.</p>	
<b>1.3. ARGUMENTOS DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD POR PARTE DEL TRIBUNAL</b>	
<p>En la sentencia N°. 15-19-CN/22 y casos relacionados, se determinó que el artículo 334A del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) es constitucional. Esta decisión se basó en que dicho artículo cumple con el texto explícito del inciso segundo del número 4 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), al interpretar adecuadamente la normativa mencionada.</p> <p>Se argumenta que el artículo 334A del CNA no entra en conflicto con la Constitución porque su contenido se ajusta a lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la CRE. Esta disposición constitucional establece ciertos principios relacionados con la interpretación del artículo 334A del CNA.</p>	
<b>1.4. DECISIÓN</b>	
<p>1. Responder a las consultas de normas planteadas, en el sentido de que los artículos 334A del CNA, 417 del COIP y 1 de la resolución N.o 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, no contravienen el inciso segundo del artículo 46.4 de la Constitución de la República.</p> <p>2. Declarar que el artículo 3 de la resolución N.o 110-A, emitida por el Consejo de la Judicatura el 27 de noviembre de 2018, solo es constitucional interpretado en el sentido de que los fiscales deben priorizar la investigación de delitos sexuales cometidos por adultos, en contra de niños, niñas y adolescentes, en cualquier tiempo, siempre que los hechos por los que se imputa al procesado hayan sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia –publicación en el Registro Oficial– del segundo inciso del artículo 46.4 de la Constitución de la República.</p> <p>3. Devuélvase los expedientes a las judicaturas consultantes. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22, 2022, párr. 73)</p>	

## 2. ARGUMENTO DE LA DECISIÓN

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO QUE REALMENTE RESUELVE LA CORTE

En relación a la consulta de norma, y al desarrollo argumentativo planteado por la Corte constitucional en estos 7 casos acumulados, plantea la resolución de varios problemas jurídicos:

- I. El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?
- II. Los artículos 1 y 3 de la resolución No.110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?

### 2.2. RATIO DECIDENDI (RD) "La razón de la decisión"

El análisis de las razones de la decisión y la argumentación jurídica utilizada por la Corte Constitucional en el desarrollo de esta sentencia, será analizado en referencia a los problemas jurídicos planteados para resolver.

***Primer problema jurídico: El artículo 334A del Código de la Niñez y la Adolescencia, que establece el tiempo de prescripción de la acción para perseguir los delitos cometidos por adolescentes, ¿contraría la norma sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en que hubieren sido víctimas niñas, niños o adolescentes, prevista en el artículo 46.4 de la Constitución?***

A diferencia del sistema judicial penal para adultos, el sistema para adolescentes infractores se rige por un conjunto de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción cometida, según lo establece el artículo

77.13 de la Constitución. En este sistema, el concepto de pena no aplica, ya que se busca atribuir responsabilidades de manera distinta. En línea con esto, el artículo 371 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) establece que estas medidas socioeducativas deben aplicarse a personas de entre 12 y 18 años, con el objetivo de garantizar su educación, integración familiar, inclusión constructiva en la sociedad y promover el ejercicio de sus derechos conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales ratificados por Ecuador.

El Estado ecuatoriano ha suscrito varios acuerdos y tratados internacionales de protección de derechos humanos, los mismos que son de cumplimiento obligatorio para el Ecuador, como se pudo analizar en el óbito pasado, la Convención Americana de derechos humanos en su artículo 19 en relación directa con lo contemplado en los artículos 8 y 25 como lo ha referido la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva Nro. OC/2022 referente a la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes.

En el mismo sentido es fundamental determinar la clara exclusión de las penas en el sistema de justicia juvenil indica una diferencia cualitativa en sus objetivos en comparación con las medidas socioeducativas. Esta distinción se relaciona con los derechos particulares que poseen los adolescentes debido a su edad, los cuales están reconocidos en el primer inciso del artículo 45 de la Constitución, que establece que "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad".

En relación a los principios de los cuales son beneficiarios los niños, niñas y adolescentes es importante referir que el principio del interés superior del niño impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación especial de proteger a los niños, niñas y adolescentes, asegurando que reciban una atención prioritaria que fomente su desarrollo y atienda a sus necesidades específicas. Este principio, como lo establece el artículo 44 de la Constitución, requiere que el Estado, la sociedad y la familia promuevan de manera prioritaria el desarrollo integral de los menores y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos, considerando que su interés superior y sus derechos prevalecen sobre los de otras personas. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de establecer, a través de la legislación, políticas públicas y otros medios, los mecanismos necesarios para garantizar la efectividad de este principio.

El análisis de la Corte finaliza refiriendo que, en el ámbito del sistema de justicia juvenil, la prescripción cumple dos objetivos particulares. En primer lugar, busca garantizar que el proceso judicial se resuelva en el menor tiempo posible, con plazos específicos de 3 años para delitos y 30 días para contravenciones según la legislación vigente. Esto implica obtener una decisión final que evite cualquier forma de dilación. En segundo lugar, busca que la pronta actividad de los procesos en los que están involucrados los adolescentes en conflicto con la ley penal se traduzca en la efectividad de la medida socioeducativa seleccionada. Esto se debe a que, cuanto más tiempo pase entre la comisión del delito y la aplicación de la medida de resocialización, menos efectos tendrá, ya que están diseñadas para adolescentes y no para adultos.

Si se considera la imprescriptibilidad como la capacidad de perseguir un delito sin importar cuánto tiempo haya pasado desde su comisión, es lógico suponer que podría haber investigaciones y juicios que se lleven a cabo incluso décadas después, contadas a partir de la fecha en que se cometió la conducta delictiva. En este sentido, si se aplicara la imprescriptibilidad a los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en el sistema de justicia juvenil, se afectaría (i) la efectividad de la medida socioeducativa, ya que, como se mencionó anteriormente, si estas medidas no se aplican de inmediato, tienden a no cumplir sus objetivos; y (ii) el tratamiento diferenciado basado en los principios del interés superior del niño y la doctrina de protección integral, que el sistema de justicia juvenil debe proporcionar en comparación con el Derecho Penal aplicado a adultos. A diferencia de los adultos, el proceso de reproche hacia los adolescentes se ve reducido debido a la etapa de desarrollo por la que están pasando.

***Segundo problema jurídico: Los artículos 1 y 3 de la resolución No. 110-A del Pleno del Consejo de la Judicatura, ¿se oponen al principio de irretroactividad de la ley?***

La Corte Constitucional inicia su análisis argumentando la gravedad de los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes, declarando

como "máxima prioridad" la tramitación de los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva cometidos contra niños, niñas y adolescentes, tanto en el sistema de justicia penal de adultos como en el sistema de justicia juvenil. Esta declaración tiene como objetivo garantizar que se realice una investigación seria y eficiente que, dentro de un plazo razonable, permita establecer los hechos a través de un juicio que cumpla con el principio de celeridad y garantice el debido proceso. Además, busca evitar cualquier forma de revictimización y proporcionar acceso prioritario a la justicia para las víctimas de estos delitos. Todo esto sin que esto implique incompatibilidad con el principio de irretroactividad de la ley.

Fuente: (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22, 2022, párr. 62)  
Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

La Corte Constitucional en el desarrollo de esta sentencia de carácter vinculante, realiza una eficiente argumentación sobre la determinación de la aplicación de la institución jurídica de la prescripción cuando el sujeto activo de la infracción penal de delitos sexuales sea un adolescente infractor, a través de la aplicación de estándares derivados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según los cuales la aplicación de normas diferenciadoras no violenta el derecho a la igualdad normativa, tomando en consideración que en estos casos tanto la víctima como el infractor son menores de edad, razón por la cual se considera a los tratos diferenciados como constitucionales.

## CAPÍTULO III.

### 3. METODOLOGÍA

Los métodos, técnicas, instrumentos y recursos que se emplearan para la ejecución de la presente investigación son los siguientes:

#### 3.1. Hipótesis

La aplicación del trato diferenciado como estándar convencional y constitucional afecta al principio de igualdad al momento de aplicar la prescripción en el ejercicio de la acción penal pública en el sistema de justicia juvenil y ordinaria.

#### 3.2. Metodología

Los métodos, técnicas, instrumentos y recursos que se va a emplear en la ejecución de la investigación, son:

**3.2.1. Unidad de análisis.** - La unidad de análisis de la presente investigación, se ubicará en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, lugar en donde se estudiará la pertinencia de determinar a: La prescripción de la acción penal en infracciones sexuales a NNA desde la justicia juvenil y ordinaria.

**3.3. Métodos.** - El problema jurídico, será estudiado a través de la aplicación de los siguientes métodos:

**3.3.1. Método histórico lógico.** - permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación de un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

**3.3.2. Método jurídico-doctrinal:** permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

**3.3.3. Método jurídico-analítico:** facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

**3.3.4. Método inductivo:** permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica el pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal.

**3.3.5. Método descriptivo:** permitirá describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí UNACH-RGF-01-04-02.27  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

**3.3.6. Enfoque de investigación.** - Por ser una investigación doctrinaria, el investigador asumirá un enfoque cualitativo para estudiar al problema en dos aristas; a) los resultados

analíticos e interpretativos permitirán conceptualizar una idea general del problema investigado; b) los planteamientos que serán delimitados son específicos desde el inicio de la investigación manejando una hipótesis; resultados de los métodos de aplicación.

### 3.4. Tipo de investigación

**3.4.1. Básica.** – El alcance de esta investigación se basará en determinar si existe el respeto del principio de competencia legislativa y como se aplica dentro del Ecuador.

**3.4.2. Pura.** – La investigación tendrá como finalidad la obtención y recopilación de información, cuyo objetivo será aumentar el conocimiento sobre el problema que se va a investigar.

**3.4.3. Documental bibliográfico.** – Porque a través de la selección, organización, y análisis de la información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, leyes, artículos, estudio de casos, etc., se elaborará el marco teórico de la investigación.

**3.4.4. Descriptiva.** – Con base en los resultados de la investigación documental-bibliográfica y de campo, se podrá describir, normas del ordenamiento jurídico de investigación que se desarrolla en armonía con los principios de supremacía constitucional.

**3.4.5 Diseño de investigación.** - Por la naturaleza y las estrategias que el investigador adopta para estudiarle al problema, es una investigación de diseño no experimental, durante el proceso no existirá la manipulación intencional de las variables y se observará al problema tal como se da en su contexto.

### 3.5. Población y muestra

**3.5.1. Población.** El universo de la población sujeta de la presente investigación se encuentra integrado por Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, así como por juristas conocedores en la materia.

*Tabla 4: Población*

POBLACIÓN	MUESTRA	INSTRUMENTO
Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Riobamba, así como por juristas conocedores en la materia	15	Encuesta

Fuente: las autoras.

Autor: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales

**3.5.2. Muestra.** No es necesario determinar una muestra cierta, en razón que la presente encuesta no es extensa y se determinada.

### **3.6. Técnicas e instrumentos de investigación.**

En el desarrollo de la investigación se utilizarán las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

#### **3.6.1. Técnica**

Para el desarrollo del trabajo investigativo se ha seleccionado como técnica de investigación el análisis de la guía de encuesta que será desarrollada en base a las necesidades de la investigación, a través de un cuestionario consolidado de 10 preguntas relacionadas con el objeto de investigación, a los profesionales seleccionados a través de Google Forms.

#### **3.7. Instrumento de Investigación**

Para la recopilación de la información durante la ejecución del trabajo investigativo se utilizarán un modelo de análisis relacionado a la guía de encuesta, al tratarse de un tipo de investigación cualitativa y de índole no experimental.

#### **3.8. Técnicas para el tratamiento de la información.**

1. Elaboración de instrumentos de investigación.
2. Aplicación de instrumento de investigación.
3. Tabulación de datos.
4. Procesamiento de los datos e información.
5. Interpretación o análisis de resultados.
6. Discusión de resultados.

## CAPÍTULO IV

### 4.1. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

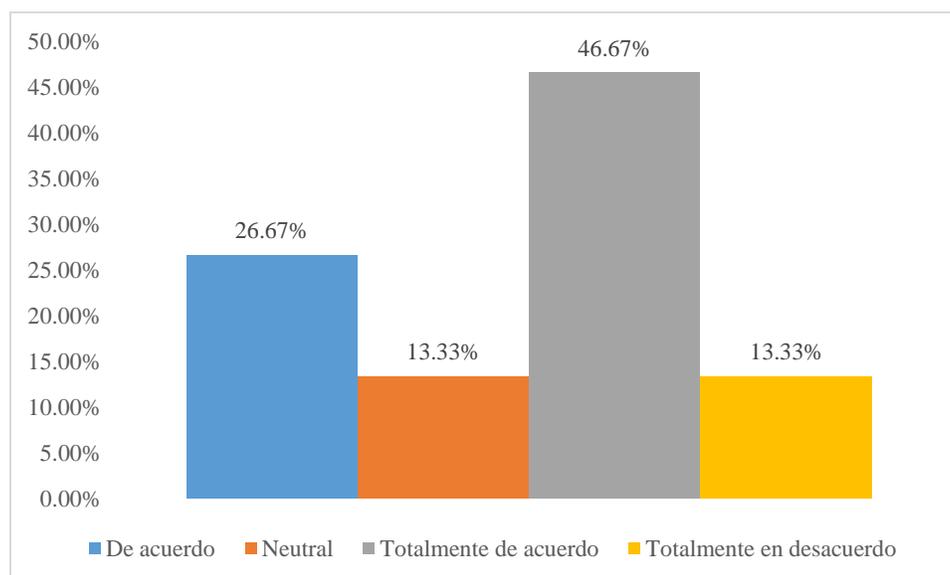
#### I. ¿Considera que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales a menores podría afectar negativamente la búsqueda de justicia para las víctimas?

Tabla 5: Pregunta Nro. 1

Opciones	F	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
Neutral	2	13,33%
Totalmente de acuerdo	7	46,67%
Totalmente en desacuerdo	2	13,33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Gráfico 3: Pregunta Nro. 1



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla muestra una clara tendencia hacia la percepción de que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos por menores podría afectar negativamente la búsqueda de justicia para las víctimas. La mayoría de los encuestados (73.34%) expresan algún grado de acuerdo con esta afirmación, ya sea en forma total (46.67%) o parcial (26.67%), lo que indica una preocupación generalizada sobre el impacto potencialmente adverso de la prescripción en la búsqueda de justicia para las víctimas. Aunque hay una

minoría que muestra neutralidad (13.33%) o desacuerdo (13.33%), la predominancia de respuestas de acuerdo sugiere una percepción compartida de que este tema es relevante y merece consideración en el ámbito legislativo y de políticas públicas relacionadas con los delitos sexuales cometidos por menores.

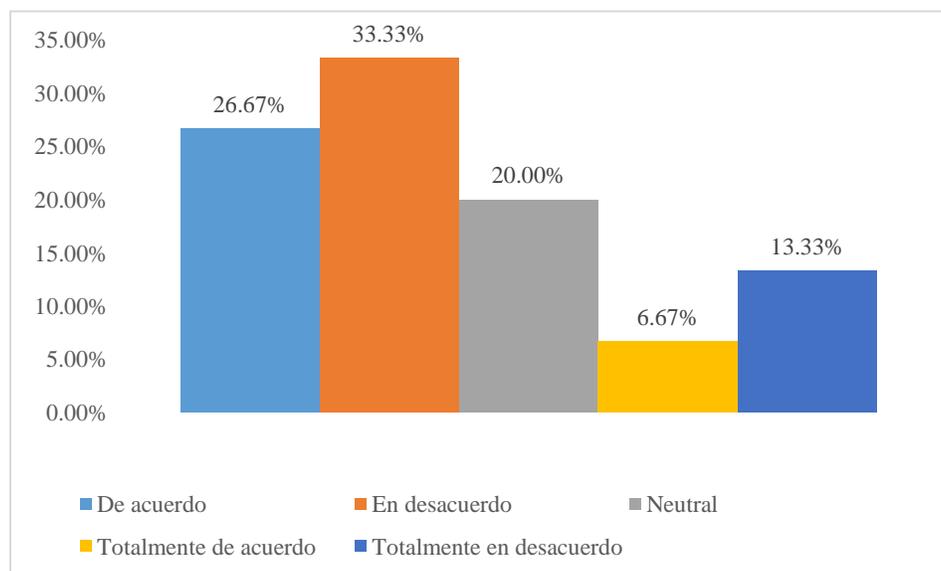
## II. ¿Usted cree que la coordinación entre la justicia juvenil y el sistema penal ordinario en casos de delitos sexuales es adecuada?

Tabla 6: Pregunta Nro. 2

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
En desacuerdo	5	33,33%
Neutral	3	20,00%
Totalmente de acuerdo	1	6,67%
Totalmente en desacuerdo	2	13,33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Gráfico 4: Pregunta Nro. 2



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Al analizar los datos proporcionados sobre la percepción de la coordinación entre la justicia juvenil y el sistema penal ordinario en casos de delitos sexuales, observamos una tendencia hacia la insatisfacción, con el 33.33% de los encuestados expresando un desacuerdo y el 13.33% indicando estar totalmente en desacuerdo. Además, el 20.00% de los encuestados se

mostraron neutrales, lo que sugiere una falta de convicción clara en cuanto a la adecuación de esta coordinación. Aunque el 26.67% de los encuestados están de acuerdo, esta cifra está superada por la proporción de aquellos que están en desacuerdo. Estos resultados apuntan a una preocupación generalizada y a una percepción predominantemente negativa sobre la coordinación entre la justicia juvenil y el sistema penal ordinario en casos de delitos sexuales entre los encuestados.

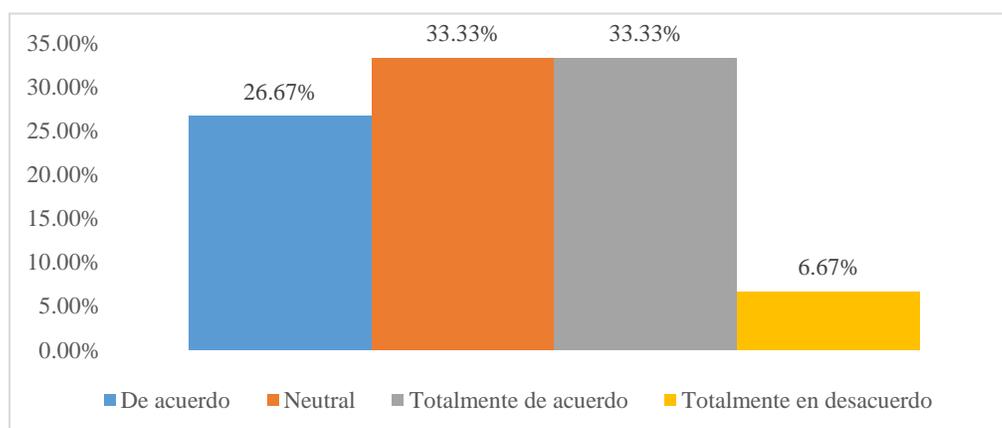
### III. ¿Cree usted que se deberían implementar cambios en la legislación actual respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal en delitos sexuales en la justicia juvenil?

Tabla 7: Pregunta Nro. 3

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
Neutral	5	33,33%
Totalmente de acuerdo	5	33,33%
Totalmente en desacuerdo	1	6,67%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Gráfico 5: Pregunta Nro. 3



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Al analizar los datos proporcionados sobre la percepción respecto a la necesidad de cambios en la legislación sobre la prescripción del ejercicio de la acción penal en delitos sexuales en la justicia juvenil, observamos una distribución bimodal en las respuestas, donde tanto "Neutral" como "Totalmente de acuerdo" tienen la misma frecuencia más alta (33.33%). Esto sugiere una división en las opiniones de los encuestados, con una parte significativa que se

muestra neutral y otra parte que está completamente de acuerdo con la implementación de cambios en la legislación. La presencia de una minoría que se muestra "Totalmente en desacuerdo" (6.67%) indica que hay algunas voces en contra de dichos cambios, aunque son menos prominentes. En general, existe una tendencia hacia la percepción de la necesidad de reformas en la legislación actual, pero también una parte considerable de la muestra que se muestra indecisa al respecto.

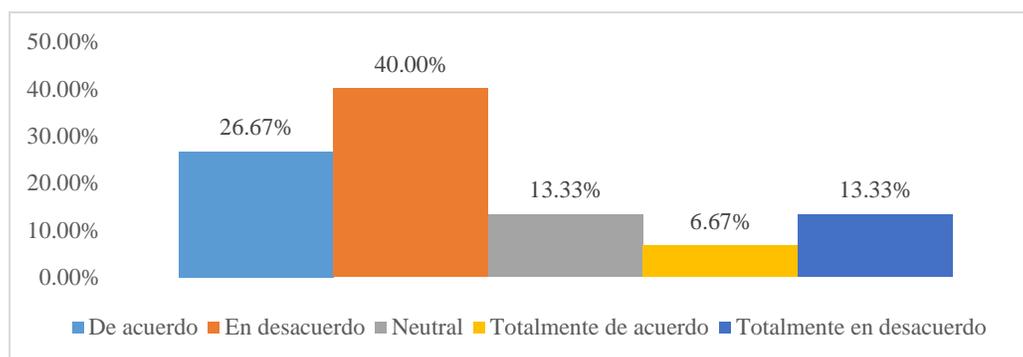
#### IV. ¿Usted cree que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales debería considerar la edad del infractor como un factor relevante?

Tabla 8: Pregunta Nro. 4

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
En desacuerdo	6	40,00%
Neutral	2	13,33%
Totalmente de acuerdo	1	6,67%
Totalmente en desacuerdo	2	13,33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Gráfico 6: Pregunta Nro. 4



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Al analizar los datos sobre la percepción respecto a si la prescripción de la acción penal en delitos sexuales debería considerar la edad del infractor como un factor relevante, se observa una tendencia hacia el desacuerdo, representando el 40.00% de las respuestas. Por otro lado, el 26.67% de los encuestados está de acuerdo con considerar la edad del infractor como un factor relevante. Sin embargo, también se observa cierta ambivalencia en las respuestas, con un 13.33% neutral y un 20.00% dividido entre aquellos que están totalmente de acuerdo y totalmente en desacuerdo. Esto sugiere que, si bien hay una preferencia generalizada hacia el desacuerdo con la consideración de la edad del infractor, existe una diversidad de opiniones en

este tema, lo que indica una discusión compleja y multifacética sobre el enfoque de la prescripción de la acción penal en delitos sexuales.

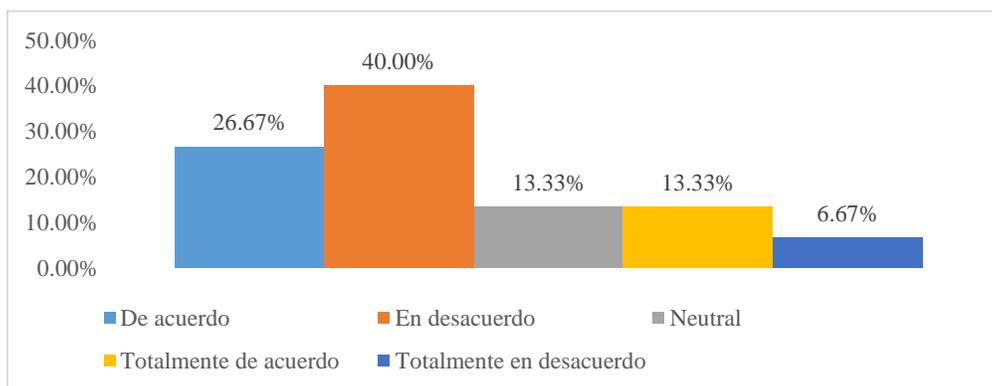
**5. ¿Piensa que la opinión pública influye en la aplicación de la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales?**

*Tabla 9: Pregunta Nro. 5*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
En desacuerdo	6	40,00%
Neutral	2	13,33%
Totalmente de acuerdo	2	13,33%
Totalmente en desacuerdo	1	6,67%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 7: Pregunta Nro. 5*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

Al analizar los datos proporcionados sobre la percepción de si la opinión pública influye en la aplicación de la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales, se observa una distribución equilibrada de respuestas entre los encuestados. La tendencia principal muestra que el 40.00% de los encuestados están en desacuerdo con la idea de que la opinión pública influya en la aplicación de la prescripción de la acción penal en estos casos, seguido por un 26.67% que están de acuerdo y un 13.33% que están totalmente de acuerdo. Aunque hay una minoría (6.67%) que está totalmente en desacuerdo, y un 13.33% que se muestra neutral, la mayoría de los encuestados parecen percibir una influencia limitada o nula de la opinión pública en este aspecto de la justicia, lo que sugiere una percepción de autonomía del sistema legal en la aplicación de la ley en casos de delitos sexuales.

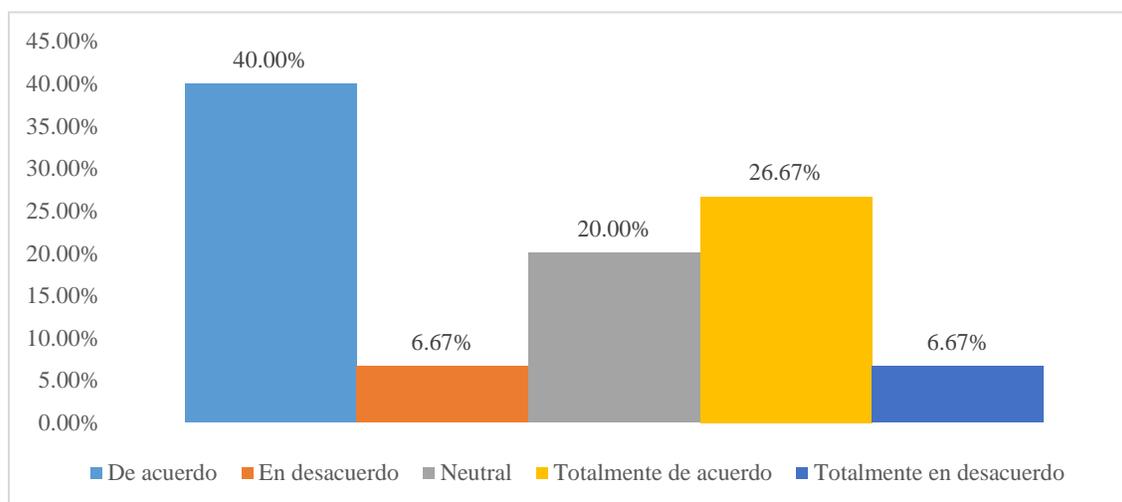
**6. ¿Considera que existe una diferencia significativa en el tratamiento de los casos de delitos sexuales entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario?**

*Tabla 10: Pregunta Nro. 6*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	6	40,00%
En desacuerdo	1	6,67%
Neutral	3	20,00%
Totalmente de acuerdo	4	26,67%
Totalmente en desacuerdo	1	6,67%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 8: Pregunta Nro. 6*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla muestra una tendencia clara hacia la percepción de que existe una diferencia significativa en el tratamiento de los casos de delitos sexuales entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario. La mayoría de los encuestados (66.67%) están de acuerdo (40.00%) o totalmente de acuerdo (26.67%) con esta afirmación, lo que sugiere una percepción generalizada de que las disparidades entre ambos sistemas judiciales en el manejo de los delitos sexuales cometidos por adolescentes son notables. Aunque hay una minoría que muestra desacuerdo (6.67%) o neutralidad (20.00%), la predominancia de respuestas de acuerdo indica una percepción compartida de que las diferencias en el tratamiento de estos casos son evidentes y relevantes.

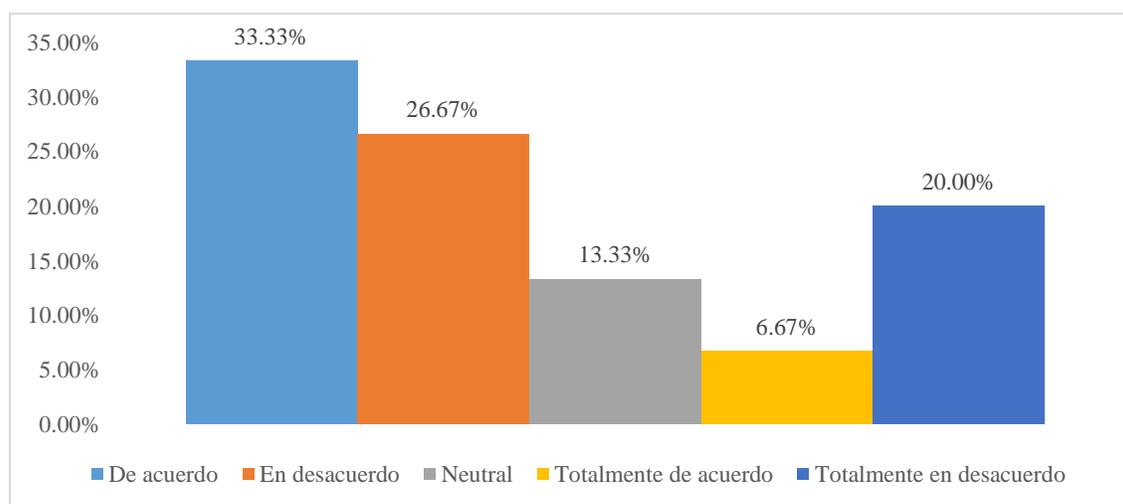
**7. ¿Considera usted que el personal judicial está suficientemente capacitado para abordar casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes?**

*Tabla 11: Pregunta Nro. 7*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	5	33,33%
En desacuerdo	4	26,67%
Neutral	2	13,33%
Totalmente de acuerdo	1	6,67%
Totalmente en desacuerdo	3	20,00%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 9: Pregunta Nro. 7*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla muestra que, en general, hay una tendencia positiva hacia la percepción de la capacitación del personal judicial para abordar casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes, ya que la opción "De acuerdo" es la más seleccionada, representando el 33.33% de las respuestas. Sin embargo, también se observa una proporción considerable de respuestas en desacuerdo (26.67%) y una minoría que se muestra neutral o totalmente en desacuerdo, lo que sugiere que existe una variedad de opiniones y cierta ambigüedad en cuanto a la preparación del personal judicial en este ámbito. Por lo tanto, aunque la mayoría

parece tener confianza en la capacitación del personal judicial, hay una necesidad de abordar las preocupaciones y mejorar la percepción pública sobre este tema.

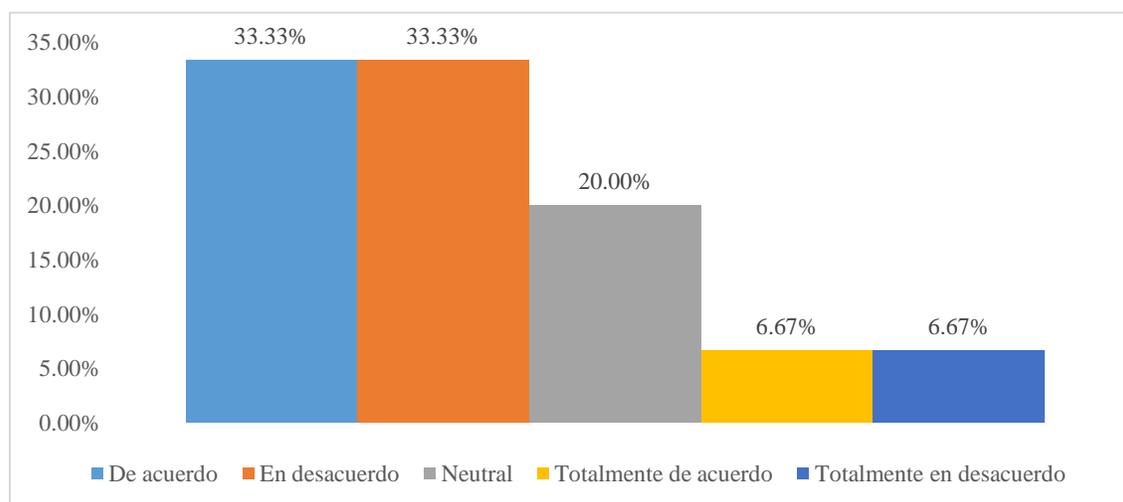
**8. ¿Cree usted que el acceso a la justicia para las víctimas de delitos sexuales cometidos por adolescentes es comparable con casos similares en la justicia ordinaria?**

*Tabla 12: Pregunta Nro. 8*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	5	33,33%
En desacuerdo	5	33,33%
Neutral	3	20,00%
Totalmente de acuerdo	1	6,67%
Totalmente en desacuerdo	1	6,67%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 10: Pregunta Nro. 8*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla muestra una distribución equitativa de opiniones, ya que la misma cantidad de encuestados está de acuerdo y en desacuerdo con la comparabilidad del acceso a la justicia para las víctimas de delitos sexuales cometidos por adolescentes en relación con casos similares en la justicia ordinaria, ambos representando el 33.33% de las respuestas. Sin embargo, hay una proporción considerable de encuestados neutrales (20.00%), lo que sugiere una falta de consenso o claridad en la percepción de este tema dentro de la muestra. Esto

indica una división de opiniones y una falta de tendencia clara hacia la percepción del acceso a la justicia en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes en comparación con la justicia ordinaria.

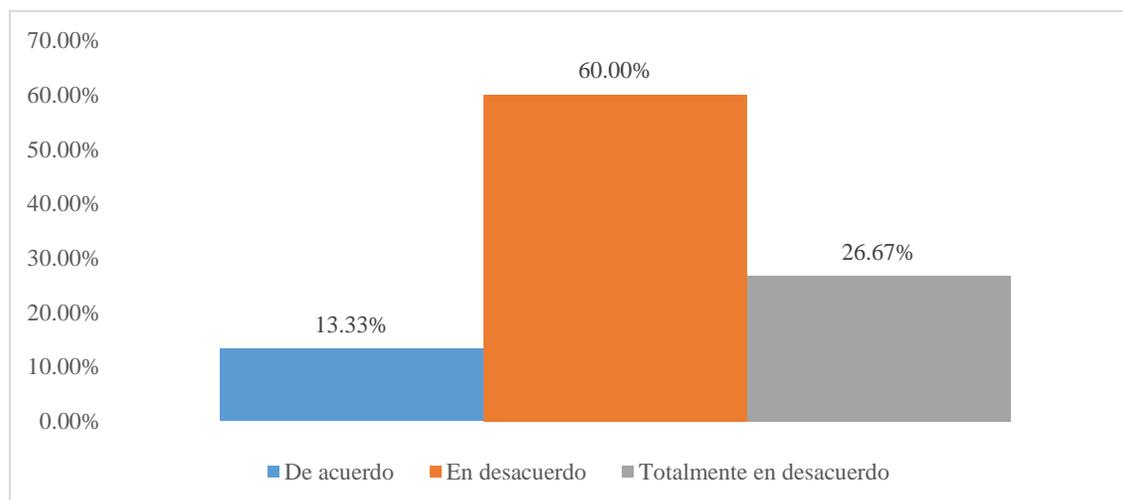
**9. ¿Considera que los programas de reinserción social son adecuados para adolescentes que han cometido delitos sexuales?**

*Tabla 13: Pregunta Nro. 9*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	2	13,33%
En desacuerdo	9	60,00%
Totalmente en desacuerdo	4	26,67%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 11: Pregunta Nro. 9*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla muestra una clara tendencia hacia el desacuerdo en cuanto a la adecuación de los programas de reinserción social para adolescentes que han cometido delitos sexuales, con el 86.67% de los encuestados expresando algún nivel de desacuerdo, ya sea en desacuerdo (60.00%) o totalmente en desacuerdo (26.67%). Esto sugiere una percepción generalizada entre los encuestados de que los programas actuales de reinserción social no son apropiados para este grupo específico de delincuentes juveniles. La minoría que está de acuerdo con la adecuación de estos programas indica que hay una pequeña parte de la muestra que cree que son efectivos para la rehabilitación de adolescentes en esta

situación. En general, la tabla refleja una preocupación predominante sobre la eficacia y la idoneidad de los programas de reinserción social para abordar las necesidades de rehabilitación de adolescentes involucrados en delitos sexuales.

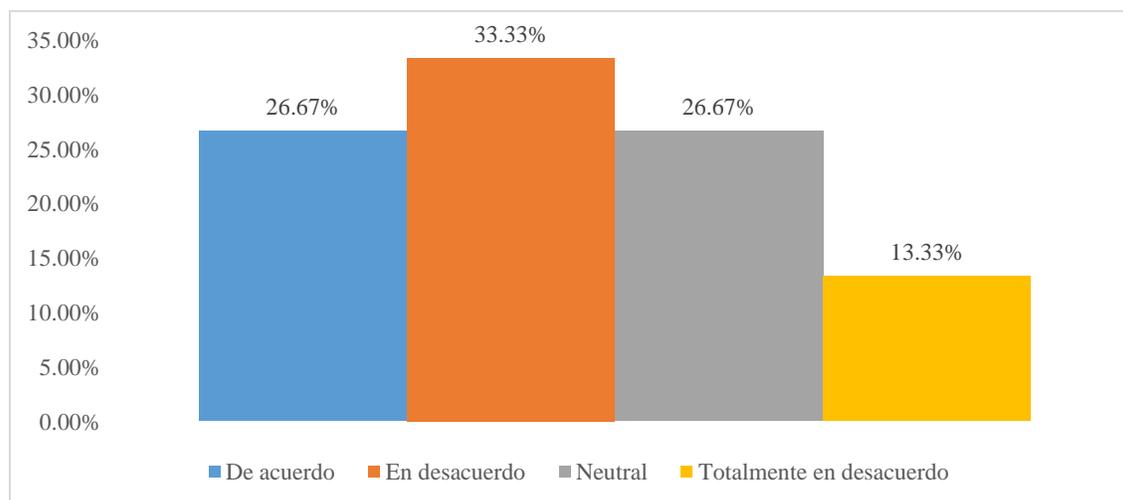
**10. ¿Piensa usted que la duración del proceso judicial es apropiada en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes?**

*Tabla 14: Pregunta Nro. 10*

Opciones	f	Porcentaje
De acuerdo	4	26,67%
En desacuerdo	5	33,33%
Neutral	4	26,67%
Totalmente en desacuerdo	2	13,33%
<b>Total</b>	<b>15</b>	<b>100,00%</b>

*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

*Gráfico 12: Pregunta Nro. 10*



*Fuente: Encuesta dirigida Administradores de justicia y abogados en el área de Derecho  
Elaborado por: Mishell Alulema Macas y Lesly Valdivieso Morales*

El análisis de la tabla revela una distribución equilibrada de opiniones sobre la duración del proceso judicial en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes. Un porcentaje similar de encuestados está de acuerdo (26.67%), en desacuerdo (33.33%), y neutral (26.67%), mientras que un 13.33% está totalmente en desacuerdo. Esto indica una falta de consenso claro dentro de la muestra en cuanto a si la duración del proceso judicial es apropiada para este tipo de casos. La presencia de opiniones divergentes sugiere que existen

percepciones variadas sobre la eficacia y eficiencia del sistema judicial en la gestión de casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes.

## **4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.**

Según el resultado de las encuestas aplicadas a los señores jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la ciudad de Riobamba y profesionales del derecho especialistas en el tema y la relación entre los objetivos específicos se puede determinar que:

*Objetivo específico 1: “Desarrollar un estudio normativo sobre la responsabilidad y juzgamiento de los adolescentes infractores al amparo de la Constitución de la República y el Código de la Niñez y Adolescencia.”*

Según los resultados de la encuestada y en relación al objetivo específico primero, se concuerda con la necesidad de que se deberían implementar cambios en la legislación vigente referente a la prescripción de la acción en delitos sexuales cuando las víctimas sean niños, niñas y adolescentes y el sujeto activo de la infracción sea un adolescente infractor, sobre lo referido se torna imposible la situación de que los adolescentes infractores sean tratados dentro del sistema penal en las mismas condiciones que los adultos delincuentes, debido a que se debe determinar la existencia del trato diferenciado como lo ha referido la (Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211)

Lo detallado en líneas anteriores se ajusta al criterio de (Gavilanes, 2019) cuando refiere que la legislación y desarrollo normativo interno cataloga a varios delitos considerados de gravedad como imprescriptibles, siendo estos aquellos que por su naturaleza y afectación a las víctimas (delitos contra la humanidad, delitos sexuales, y ambientales) o al Estado (casos de delitos contra la administración pública)

En el mismo sentido reformar la normativa interna para aplicar una situación jurídica de igualdad, afectaría al Estado a nivel internacional, debido a que, el Ecuador ha suscrito y ratificado de manera voluntaria varios tratados internacionales en protección de derechos humanos, entre ellos lo determinado por la (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1971, art. 19) , por lo que si se cumple con esta premisa, la Corte IDH podría ordenar al Ecuador realizar un control de convencionalidad sobre el ordenamiento jurídico interno para que se ajuste a la Convención como lo refiere (Mir Puig, 2009).

*Objetivo específico 2: “Realizar un análisis comparativo entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario aplicado en casos de delitos sexuales”*

Si bien es cierto, la guía de encuesta y los resultados obtenidos hacen referencia a que la normativa penal vigente en el Estado ecuatoriano debe ajustarse a los parámetros ordinarios

cuando los infractores de delitos sexuales en contra de niños, niñas y adolescentes sea general para los adolescentes infractores, es fundamental determinar que mediante el análisis realizado entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario ha determinado la incompatibilidad de generalización y la obligatoriedad de trato diferenciado, en el que se aplique el principio de mínima intervención penal del *ius puniendi* en relación con el adolescente infractor como así lo ha concluido el Dr. (Cillero, 2018) al señalar que en referencia a los adolescentes estos no pueden ser juzgados por un sistema penal de adultos y que es obligación del Estado garantizar su comparecencia en un sistema de justicia especializado.

Así lo refiere (Gómez, 2014), al detallar que este principio generan un vínculo que es aplicado al ejercicio de la prescripción en delitos sexuales, tomando en cuenta que para los adolescentes infractores en uso de los principios de mínima intervención penal e interés superior del niño permiten que el ejercicio de la acción penal en casos de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes pueda prescribir según los parámetros contemplados en la Constitución, el Código Orgánico Integral Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia, a diferencia de el mismo delito, los mismos sujetos pasivo pero cuando el sujeto activo es un adulto, se aplica el principio de trato diferenciado, imposibilitando la prescripción de la acción penal en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

*Objetivo específico 3: “Determinar la aplicación de la prescripción del ejercicio de la acción penal pública en delitos sexuales desde la justicia juvenil y el sistema penal ordinario”*

En relación al objetivo específico tercero, referente a la aplicación de la prescripción en delitos sexuales desde la justicia juvenil y ordinaria según el Marco Teórico se puede evidenciar que existe desarrollo jurisprudencial de (Corte IDH. Caso Albán Cornejo vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111). En el que se determina el alcance de la prescripción de la prescripción en materia penal, como una extinción de la pretensión punitiva del Estado sobre un infractor, considerado como una garantía que debe ser ejecutada por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual forma la (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22, 2022, párr. 62). En concordancia con el *corpus iuris* interamericano ha señalado que los plazos de prescripción ejecutados en caso de adolescentes infractores deben ser sustancialmente más cortos que los de la justicia penal ordinaria aplicada para adultos, sin que se entienda una presunta impunidad, amparando lo detallado por el (Comité de Derechos Humanos. Recomendación Nro. CRC/C/GC/10, 2007, párr. 10).

En relación a la aplicación de tratos diferenciados para precautelar el interés superior del niño en el marco de conflictos jurídico penales, así lo determina también (Ortega J. , 2018) quien

refiere que en caso de desconocer un sistema diferenciado si se vulneraría el derecho a la igualdad y no discriminación.

La coordinación entre la justicia juvenil y el sistema penal ordinario en casos de delitos sexuales termina siendo compleja, tomando en consideración que el sistema ordinario aplica una pena al infractor a través del denominado *ius puniendi* del Estado con la finalidad de que el victimario repare de manera integral y purgue su conducta delictiva en un centro de rehabilitación social, por el contrario un adolescente infractor no recibe de manera directa el *ius puniendi*, por el contrario se convierte en un sujeto de protección reforzada por parte del Estado, razón por la cual generar un sistema de cooperación en una situación donde se aplica un trato diferenciado podría resultar poco productiva. Criterio que se basa en lo contemplado por (Cuenca & Donoso, 2020) quienes refieren que estos postulados son de origen constitucional en los que la imprescriptibilidad se aplican como una limitación a ser juzgados, con la premisa fundamental del debido proceso y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y con aplicación de criterios diferenciados.

Una vez realizado la verificación de conclusiones, así como el desarrollo integral de este proyecto de investigación, se puede referir que la hipótesis que ha sido planteada: *“la aplicación del trato diferenciado como estándar convencional y constitucional, afecta al principio de igualdad al momento de aplicar la prescripción en el ejercicio de la acción penal pública en el sistema de justicia juvenil y ordinaria”*; se ajusta a los preceptos y parametros establecidos por la Corte Consitucional en su desarrollo jurisprudencial; así como ha lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus funciones convencionales.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1. CONCLUSIONES

- Según el ordenamiento jurídico interno, el sistema universal de derechos humanos, y el sistema interamericano conformado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana, el adolescente infractor es considerado como un sujeto procesal, al que se le debe atribuir y aplicar un trato diferenciado con relación a un adulto infractor, este escenario jurídico es reconocido como sistema de justicia juvenil, lo que desde esta perspectiva de derechos, no se constituye en un trato diferenciado contrario al principio de igualdad, más bien, se prevé una protección en el proceso de aplicación del ius puniendi contra el adolescente, al mismo que no se le aplica una pena, a diferencia del sistema penal ordinario, por el contrario, se le condiciona a través de una serie de medidas de carácter socio educativo, con la finalidad de preservar el principio de interés superior del niño durante su proceso de rehabilitación y reinserción.
- El sistema de justicia ordinario, contempla la aplicación directa del ius puniendi del Estado en el ejercicio monopólico de la violencia, reflejado en la normativa penal direccionada por el Código Orgánico Integral Penal como norma sancionadora y en respeto irrestricto de los artículos 76 y 77 de la Constitución, así como en relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde esta esfera se distingue la aplicación diferenciada sugerida por la Corte Interamericana sobre derechos humanos en su opinión consultiva Nro. OC-17/2002, respetando el principio de mínima intervención penal y el interés superior del niño.
- En relación a la prescripción de la acción penal pública así como de la pena en delitos sexuales cuyo sujeto pasivo siempre sea un niño, niña y adolescente, la norma penal, constitucional y su desarrollo jurisprudencia, han tomado en consideración, que la aplicación de la imprescriptibilidad violenta el derecho al debido proceso, al perpetuar el accionar del Estado para la sanción de un delito; sin embargo, el fallo No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador referente a la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra NNA cometidos por adolescentes infractores, ha logrado determinar en base al mandato constitucional la severa gravedad y afectación causada en delitos sexuales a los NNA, razón por la cual ha referido que este tipo de delitos en el contexto de NNA no será sujeto de prescripción cuando el sujeto activo se trate de un adulto, caso contrario para la aplicación de la prescripción cuando el sujeto activo sea un adolescente infractor, situación en la cual es constitucionalmente válida la imprescriptibilidad.

## 5.2. RECOMENDACIONES

- Los adolescentes infractores según la legislación ecuatoriana e internacional, es reconocido como un sujeto del derecho con la capacidad de contraer obligaciones con el Estado, cuyo incumplimiento típico es sancionado por la norma penal correspondiente, desde esta esfera es lógica la aplicación del ius puniendi; sin embargo, se encuentran revestidos de una protección adicional por su condición de vulnerabilidad según lo descrito en el artículo 35 de la norma constitucional y artículo 19 convencional. Razón por la cual es fundamental se determine un proceso que siga los estándares interamericanos para la ejecución de las sanciones correspondientes que no generen impunidad para las víctimas.
- A los operadores de justicia se recomienda la constante actualización de conocimientos no solamente del ordenamiento jurídico ecuatoriano, en relación a las sentencias y resoluciones emitidas por la Corte Constitucional en el ámbito de aplicación del derecho penal y la distinción del trato diferenciado entre adultos y adolescentes infractores, sino, la lectura constante de estándares internacionales (sentencias y opiniones consultivas derivadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contempladas en la CADH) de protección de derechos humanos con efecto vinculante para el Estado ecuatoriano, para evitar que en búsqueda de alcanzar la justicia para las víctimas de delitos sexuales, no se violenten los derechos de los adolescentes infractores.
- A todos los funcionarios públicos ligados al sistema de justicia juvenil y a aquellos encargados de conocer trámites administrativos, ejerzan un adecuado control de convencionalidad según los parámetros contemplados en la sentencia del caso Olmedo Bustos vs Chile de 2006, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de los adolescentes infractores dentro de un procedimiento penal por delitos sexuales cuyas víctimas sean Niños, niñas y adolescentes, en concordancia con la sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22 de la Corte Constitucional del Ecuador referente a la imprescriptibilidad de delitos sexuales contra NNA.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Acuña, M. (2014). *Abuso sexual en menores de edad: generalidades, consecuencias y prevención*. San José: Scielo.
- Aguirre, P. (2020). La justicia restaurativa. En J. Tello, *Mediación y justicia juvenil restaurativa* (págs. 11-24). Lima: Poder Judicial del Perú.
- Andrade, R. (2020). *PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y SU APLICACIÓN DENTRO DEL PROCESO*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Cabanellas, G. (2018). *Adolescentes Infractores régimen jurídico particular*. Santiago: Edition Fall.
- Cillero, M. (2018). *Consideraciones para la aplicación del criterio de idoneidad en la determinación de las sanciones en el derecho penal de adolescentes chileno*. Santiago: Unidad de Defensa Penal Juvenil.
- Cuenca, A., & Donoso, D. (2020). *La imprescriptibilidad de los delitos contra la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes*. Manabí: Universidad San Gregorio.
- D'Antonio, D. (2004). *El menor ante el delito*. Argentina: ASTREA.
- Gallardo, K. (2020). *Los Principios de Supremacía Constitucional en las sentencias no. 18-CN/19; no.11-18CN/19 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, referente al matrimonio igualitario*. Riobamba: Unach.
- García, J. (2019). *Principios diferenciadores del derecho penal y la justicia juvenil criminal*. Buenos Aires: Torre.
- Gavilanes, C. (2019). *La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción*. Ambato: Universidad Técnica de Ambato.
- Gómez, N. (2014). *ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL*. San José: Corte IDH.
- Granizo, H. (2022). *Adolescentes infractores y la justicia juvenil*. Madrid: Universidad de la Rioja.
- Kelsen, H. (1982). *La Teoría Pura del Derecho*. Bonn: Trotta.
- Mir Puig, S. (2009). *Derecho Penal parte general*. Bogotá.
- Morales, A. (2023). *La Corte Constitucional del Ecuador como legislador negativo y el principio de Competencia Legislativa*. Riobamba: UNACH.

- Orellana, A. (2016). *DELITO DE VIOLACIÓN A NIÑOS Y ADOLESCENTES, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA PENA, Y VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD SEXUAL*. Ambato: Uniandes.
- Ortega, J. (2018). *Sistema penal juvenil en Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ortega, L. (2018). *Sistema penal juvenil en Ecuador*. Quito: UASB.
- Poma, S., & Guerra, M. (2022). Análisis de la prescripción del delito de estupro en relación al referéndum de 2018 en Ecuador frente a la posible vulneración de derechos a los menores de edad. *Polo del Conocimiento*, 744- 764.
- Zurita, F. (2019). *Principios aplicados en la justicia juvenil contra adolescentes infractores*. Bogotá: Tauro.

## LEGISLACIÓN

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, . Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Instituto Interamericano del Niño. (2015). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Buenos Aires: B/n.
- Organización de las Naciones Unidas. (1968). *Convención sobre la imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad*. Ginebra: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Suiza: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención Internacional de los Derechos del Niño*. Ginebra: ONU.
- Organización de los Estados Americanos. (1971). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José: OEA.
- Organización Mundial de la Salud. (2020). *Guía de Prevención de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*. Chile: OMS y OPS.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, regla. 5.

## **JURISPRUDENCIA**

Comité de Derechos Humano. Recomendación Nro. CRC/C/GC/10, 2007, párr. 10.

Comité de Derechos Humanos, Los derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/GC/10 (15 de enero de 2007).

Congreso Nacional del Ecuador. (2002). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito.

Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N.º 12-19-CN/19. Caso N.º 12-19-CN.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 15-19-CN y acumulados/22, 2022, párr. 62.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 376-20-JP/21, CASO No. 376-20-JP.

Corte Constitucional. Sentencia No. 13-18-CN/21. Caso No. 13-18-CN.

Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

Corte IDH. Caso Albán Cornejo vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007 Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 111.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124 .

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 257 ( ).

Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17. 96, párr. 97.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC/29 .

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros vs Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Guzmán Albarracín vs Ecuador. Sentencia, Reparaciones y Costas, párr. 186.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2022.

## ANEXOS.

### Anexos 1: Validación del Instrumento.

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS												
Nombre de Especialista Validador:												
Especialidad:												
Título de la investigación:												
Objetivo del instrumento (Que pretende medir): obtener la percepción y opinión de los participantes en relación con el ejercicio de la acción penal en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes, específicamente desde la perspectiva de la justicia juvenil y ordinaria												
Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminar o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Util pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			

Firma de Validador	
Nombre:	Bayardo Bamboa
Cédula:	12.027.249

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad:

Título de la investigación:

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): obtener la percepción y opinión de los participantes en relación con el ejercicio de la acción penal en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes, específicamente desde la perspectiva de la justicia juvenil y ordinaria

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			
11												
12												
13												
14												

Firma de Validador

Nombre:

Cédula:

06045 89768

MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS

Nombre de Especialista Validador:

Especialidad:

Título de la investigación:

Objetivo del instrumento (Que pretende medir): obtener la percepción y opinión de los participantes en relación con el ejercicio de la acción penal en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes, específicamente desde la perspectiva de la justicia juvenil y ordinaria

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			
11												
12												
13												
14												

Firma de Validador

Nombre:

Cédula:

060303 2209

Todos los ítems Indici la parte de kg

Anexos 2: Aplicación del instrumento.

15 respuestas

[Ver en Hojas de cálculo](#)

Se aceptan respuestas

Resumen

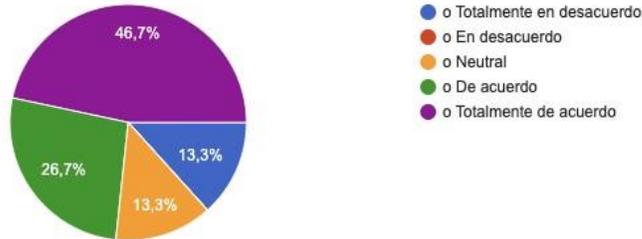
Pregunta

Individual

1. ¿Considera que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales a menores podría afectar negativamente la búsqueda de justicia para las víctimas?

[Copiar](#)

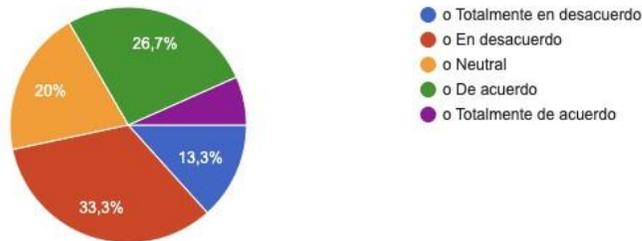
15 respuestas



2. ¿Usted cree que la coordinación entre la justicia juvenil y el sistema penal ordinario en casos de delitos sexuales es adecuada?

[Copiar](#)

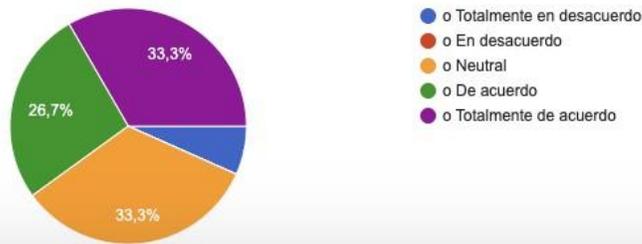
15 respuestas



3. ¿Cree usted que se deberían implementar cambios en la legislación actual respecto a la prescripción del ejercicio de la acción penal en delitos sexuales en la justicia juvenil?

[Copiar](#)

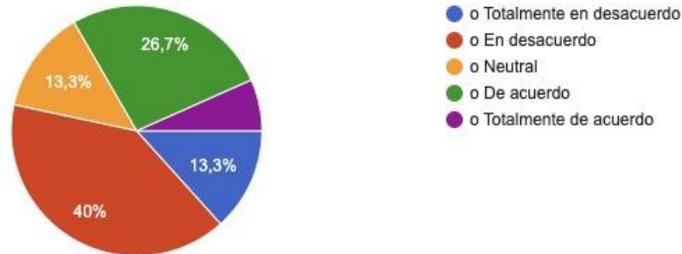
15 respuestas



4. ¿Usted cree que la prescripción de la acción penal en delitos sexuales debería considerar la edad del infractor como un factor relevante?

[Copiar](#)

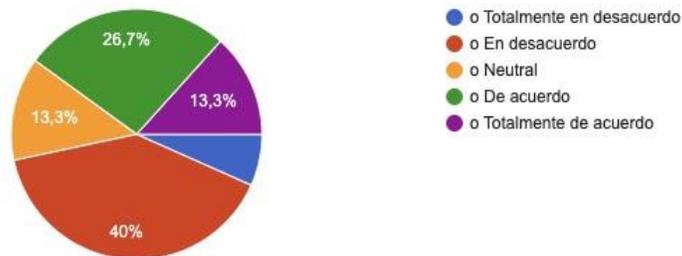
15 respuestas



5. ¿Piensa que la opinión pública influye en la aplicación de la prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales?

[Copiar](#)

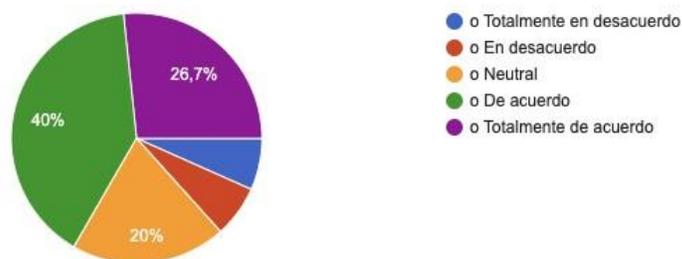
15 respuestas



6. ¿Considera que existe una diferencia significativa en el tratamiento de los casos de delitos sexuales entre el sistema de justicia juvenil y el sistema penal ordinario?

[Copiar](#)

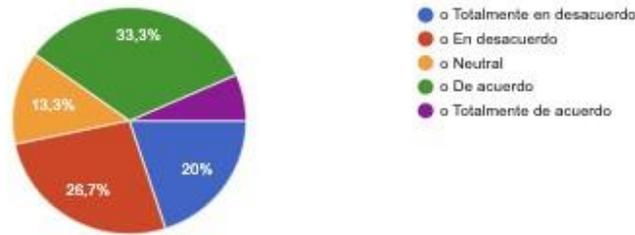
15 respuestas



7. ¿Considera usted que el personal judicial está suficientemente capacitado para abordar casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes?

[Copiar](#)

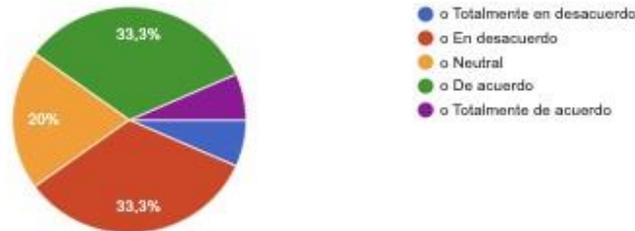
15 respuestas



8. ¿Cree usted que el acceso a la justicia para las víctimas de delitos sexuales cometidos por adolescentes es comparable con casos similares en la justicia ordinaria?

[Copiar](#)

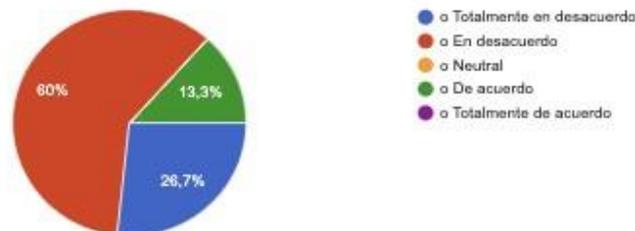
15 respuestas



9. ¿Considera que los programas de reinserción social son adecuados para adolescentes que han cometido delitos sexuales?

[Copiar](#)

15 respuestas



10. ¿Piensa usted que la duración del proceso judicial es apropiada en casos de delitos sexuales cometidos por adolescentes?

[Copiar](#)

15 respuestas

